

OMPI



IAVP/DC/37

ORIGINAL : Español/Francés/Inglés

FECHA: 6 de marzo de 2002

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Ginebra, 7 a 20 de diciembre de 2000

ACTAS RESUMIDAS (COMISIÓN PRINCIPAL I)

preparadas por la Oficina Internacional

Presidente: Sr. Jukka Liedes (Finlandia)
Secretario: Sr. Jørgen Blomqvist (WIPO)

Primera sesión

Jueves, 7 de diciembre de 2000

Tarde

Programa de trabajo

1. El PRESIDENTE, Sr. LIEDES (Finlandia) abre la sesión y da las gracias a la Conferencia Diplomática que le ha elegido como Presidente de la Comisión Principal I. La Comisión examinará disposiciones sustantivas de los tratados que ha de considerar la Conferencia.
2. El orador dice que en función de la índole de las cuestiones que habrán abordar ha elaborado un proyecto de programa de trabajo. Ha dividido los puntos del orden del día que se refieren a cuestiones sustantivas en seis paquetes de disposiciones, a saber: las disposiciones sobre las que a su juicio no existe controversia como el Preámbulo, los Artículos 6 a 10, los Artículos 13 a 18, y el Artículo 20 que constituirían el primer paquete. El segundo comprendería los Artículos 2 y 5. El tercero lo constituiría exclusivamente el Artículo 11. El cuarto, los Artículos 3, 4 y 19. El quinto, el Artículo 12. El último paquete comprendería el Título y el Artículo 1 que exigía una acción coordinada con la Comisión Principal II. La etapa siguiente consistiría en examinar detenidamente todas las cuestiones que tenían ante sí. Si el tiempo de que disponen lo permite concederá la palabra a las organizaciones no gubernamentales que quieran expresar sus opiniones sobre todas las cuestiones de fondo. El orador invita enseguida a la Comisión a expresar sus comentarios sobre el programa de trabajo propuesto.
3. La Sra. RETONDO (Argentina) informa que al Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe (GRULAC) le interesa que el Artículo 11 se trate antes de los derechos morales pues a partir de lo que se disponga sobre dicho artículo se elaborará la definición sobre derechos morales.
4. El PRESIDENTE manifiesta que el orden puede modificarse.
5. El Sr. AHOKPA (Benin) señala que en la distribución de disposiciones mencionadas no se ha contemplado el examen del Artículo 19.
6. El PRESIDENTE replica que en el cuarto grupo pueden incluirse las disposiciones marco restantes, a saber, los Artículos 3, 4 y 19.
7. El Sr. DICKINSON (Estados Unidos de América) pregunta si es prudente dejar para el final el examen de ciertas cuestiones difíciles porque podría agotarse el tiempo de que se dispone.
8. El PRESIDENTE dice que el programa de trabajo puede modificarse en función de las observaciones recibidas.

9. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) indica que el GRULAC desea evitar que las Comisiones I y II trabajen simultáneamente pues ello presentaría problemas para las delegaciones que tienen pocos miembros.
10. El Sr. SHEN (China) expresa que la Propuesta básica dada a conocer constituye una buena base para los debates. Su delegación apoya el programa de trabajo propuesto por el Presidente. Sugiere que se distribuya el tiempo disponible de manera que se asigne suficiente tiempo al debate de los temas más difíciles.
11. El PRESIDENTE dice que tendrá en cuenta esta sugerencia en su oportunidad.
12. El Sr. SARMA (India) sugiere que los Artículos 3 y 5 se incluyan en el tercer grupo por ser su contenido afín con el del Artículo 11 por lo que se deberían examinar conjuntamente.
13. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Segunda sesión

Viernes, 8 de diciembre de 2000

Mañana

14. El PRESIDENTE señala que a raíz de las observaciones de varias delegaciones se ha modificado el programa de trabajo propuesto. Éste se utilizará para una primera lectura del texto; la segunda se hará sobre la base de las propuestas presentadas por escrito durante la lectura inicial que posiblemente se incluirían en un documento refundido. La primera lectura permitirá detectar los elementos sobre los que hay acuerdo y que se pueden incorporar al instrumento final pero todo puede suceder mientras no se adopte el texto en su totalidad.
15. El PRESIDENTE ofrece la palabra sobre el programa de trabajo propuesto. En vista de que ninguna delegación pide la palabra decide continuar las labores sobre la base del programa de trabajo propuesto.

Preámbulo

16. El PRESIDENTE propone dos enmiendas al Preámbulo: insertar la palabra “sociales” después de la palabra “económicos” en el segundo párrafo, para conservar la armonía con el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), y sustituir la frase “sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales”, que figura en el quinto párrafo, por la parte de la oración “interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales”, ya que el WPPT se aplica, por ejemplo, a la radiodifusión y la comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales en directo.
17. Ofrece enseguida la palabra sobre el Preámbulo propuesto. Como ninguna delegación toma la palabra declara que la Comisión Principal I ha alcanzado un acuerdo preliminar sobre el Preámbulo por lo que este punto del orden del día puede dejarse de lado por el momento.

Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el Artículo 6 (Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas). La citada disposición se armoniza con las disposiciones contenidas en el Artículo 6 del WPPT. El alcance de los derechos en cuestión es similar al que se otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de la Convención de Roma y del WPPT. Algunas delegaciones propusieron durante las labores preparatorias que dicho derecho se puede incorporar declarando simplemente que el Artículo 6 del WPPT se aplica, *mutatis mutandis*, al presente instrumento.

19. El Sr. PHUANGRACH (Tailandia) dice que a juicio de su delegación el instrumento debe procurar asemejarse lo más posible al WPPT ya que ambos abordan los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y que un “intérprete o ejecutante” musical a menudo realiza interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

20. El Sr. GOVONI (Suiza) hace notar que el Presidente ha señalado con gran acierto que el WPPT abarca también el ámbito audiovisual respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas y ha propuesto que se enmiende el párrafo 5 del Preámbulo en ese sentido. En aras de la coherencia, conviene que en el punto ii) del Artículo 6 se evite hablar de fijación audiovisual, inspirándose para su redacción en el Artículo 6 del WPPT que sólo menciona la fijación.

21. El PRESIDENTE propone que la cuestión se analice posteriormente porque afecta también a otros artículos.

22. El Sr. GOVONI (Suiza) señala que en el Artículo 7 la expresión “en fijaciones audiovisuales” plantea un problema relativo a su definición y sugiere que se sustituyan en el Artículo 7 las palabras “fijaciones audiovisuales” por “interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones distintas del fonograma” o, alternativamente, que no se defina lo que se entiende por “fijación audiovisual”.

23. El PRESIDENTE propone eliminar la palabra “audiovisual” del punto ii) para que la disposición guarde la más estricta similitud con la disposición correspondiente del WPPT.

24. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que como la interpretación del Artículo 6 del WPPT depende del alcance de la definición del término “fijaciones” en virtud del Artículo 2 del Tratado, sigue sin determinarse si conviene eliminar la palabra “audiovisual” del Artículo 6 del instrumento propuesto. Hace notar las diferencias entre las definiciones de “difusión” y “comunicación al público” y dice que no le parece que el Artículo 6 del Tratado propuesto pueda considerarse idéntico al Artículo 6 del WPPT.

25. El PRESIDENTE dice que si el instrumento se vincula con el WPPT lo anterior ya no es pertinente pero que puede ser válido si ambos tratados se desvinculan uno del otro.

26. El Sr. COUCHMAN (Canadá) manifiesta que la cuestión de los derechos y de las soluciones frente a una utilización secundaria no autorizada de las fijaciones audiovisuales no se aborda en el presente proyecto de instrumento.

27. El PRESIDENTE dice que ofrecerá la palabra a las organizaciones no gubernamentales una vez que se hayan terminado de examinar todos los artículos del primer paquete de disposiciones. Sugiere dejar de lado el Artículo 6 por el momento pero no antes de atender a la cuestión planteada por la Delegación de Australia y a la posible propuesta de la Delegación del Canadá.

Artículo 7: Derecho de reproducción

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el Artículo 7 (Derecho de reproducción). Los elementos esenciales de esta disposición son los mismos del artículo correspondiente en el WPPT.

29. El Sr. CRESWELL (Australia) se refiere a la posibilidad de incluir una declaración concertada para que quede claro que el derecho de reproducción incluye las grabaciones sonoras del componente bandas sonoras de una película.

30. El PRESIDENTE dice que el examen en curso tiene lugar sobre la base del entendimiento de que el derecho de reproducción se aplica a toda fijación audiovisual, incluida la banda sonora. El hecho de que dicho entendimiento figure como tal en las actas oficiales debería bastar, pero si fuera necesaria una aclaración se podría considerar la posibilidad de añadir una declaración concertada a ese respecto. El asunto de las declaraciones concertadas, en particular el método de incorporar declaraciones adoptadas en 1996 en este instrumento, se consideraría ulteriormente.

31. El Sr. GOVONI (Suiza) propone suprimir el párrafo c) del Artículo 2 donde se define la fijación audiovisual porque dicha definición no se distingue claramente de la definición de fonograma que figura en el WPPT lo que puede plantear problemas al momento de aplicar ambos tratados. Sugiere adoptar la formulación del WPPT y sustituir, en los diversos artículos sobre los derechos conferidos después de la primera fijación, las palabras “fijaciones audiovisuales” por la frase “fijaciones distintas de los fonogramas” que evitaría tener que definir la fijación audiovisual.

32. El PRESIDENTE propone adoptar un entendimiento en este sentido, fijarlo, y dejar de lado el punto, pero una vez que se resuelva el asunto planteado por la Delegación de Suiza.

Artículo 8: Derecho de distribución

33. El PRESIDENTE invita a las delegaciones a analizar el Artículo 8 (Derecho de distribución). Los elementos sustantivos de dicho artículo son idénticos a los contenidos en las disposiciones del WPPT. Como no se prestan a controversia sugiere que se adopte un entendimiento a este respecto antes de pasar a otro asunto.

Artículo 9: Derecho de alquiler

34. El PRESIDENTE presenta el artículo ante la Comisión y pide observaciones y comentarios. Explica que sus disposiciones no son idénticas al Artículo 9 del WPPT y que la formulación del segundo párrafo corresponde a la del Artículo 11 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo

sobre los ADPIC) y a la del párrafo 2 del Artículo 7 del WCT. El párrafo 2 se tomó de ese ámbito y no del de los fonogramas que obedecía a otro tipo de consideraciones. Sugiere que se examinen formulaciones alternativas al párrafo 2 ya que el párrafo 1 no suscita casi controversia en virtud de sus componentes.

35. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) está de acuerdo con que el párrafo 1 del Artículo 9 se presta poco a controversia. Por el contrario, el párrafo 2 de dicho artículo, contenido en la Propuesta básica, se aparta bastante del respectivo artículo del WPPT. La legislación europea otorga indiscriminadamente a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos de alquiler tanto respecto de las fijaciones sonoras como de las fijaciones audiovisuales de sus obras. La prueba del “menoscabo considerable” contemplada en el párrafo 2, cobra forma en la condición que se exige para que se aplique el derecho de alquiler. Lo que se ha de decidir ahora es si el debate sobre el derecho de alquiler se va a centrar en el grupo de intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales en su calidad de titulares de un derecho por el que deben gozar de protección en virtud de su similitud con los intérpretes o ejecutantes que sólo han fijado sus interpretaciones o ejecuciones en soporte sonoro, que gozan de esos derechos combinados con la prueba de menoscabo considerable en la forma de una cláusula de anterioridad que no toca los derechos de remuneración, o bien, si el debate se ha de centrar en la producción audiovisual propiamente dicha.

36. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), que interviene en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico comparte el punto de vista expresado por la Comunidad Europea respecto del Artículo 9 de la Propuesta básica. El párrafo 1 no plantea problema pero, respecto del párrafo 2 su grupo prefería que, *mutatis mutandis*, se formulara de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 del WPPT. Las condiciones en virtud de las cuales una Parte Contratante otorga derechos exclusivos a una misma categoría de titulares de derechos debían ser las mismas o, al menos, de la misma índole, independientemente de si las interpretaciones o ejecuciones se fijan en fonogramas o en soportes audiovisuales.

37. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) señala que los argumentos que figuran en las Notas explicativas de la Propuesta básica guardan coherencia. La prueba de menoscabo considerable forma parte de las pruebas que se exigen para otorgar derechos de alquiler a las obras cinematográficas que es el tipo de soporte en que se suelen fijar las interpretaciones o ejecuciones. El efecto que tendría otorgar a los artistas intérpretes o ejecutantes derechos de alquiler exclusivos, sin exigir pruebas de menoscabo considerable, equivaldría a reescribir el Acuerdo sobre los ADPIC, o a otorgar a los intérpretes o ejecutantes, respecto de las obras cinematográficas, derechos que superan a los que se reconocen a los autores. La prueba de menoscabo considerable no cabe en el marco de la cláusula de derechos de anterioridad. En el Acuerdo sobre los ADPIC existe una cláusula de derechos de anterioridad aplicable a los derechos de alquiler para las grabaciones sonoras pero solamente destinada a tratar la situación de un número muy reducido de países que antes de que entrara en vigor dicho Acuerdo ya contaban con leyes que reconocían los derechos de remuneración por derechos de alquiler. Dicha cláusula está desvinculada de la prueba de menoscabo considerable y se refiere a las grabaciones sonoras; no a las obras audiovisuales. Por las razones expuestas apoya el texto en su redacción inicial.

38. El Sr. GOVONI (Suiza) subraya que en el ámbito sonoro y audiovisual el Derecho suizo otorga a los artistas intérpretes el mismo nivel de protección. En lo que respecta al derecho de alquiler, el nuevo tratado debería inspirarse, *mutatis mutandis*, en el párrafo 2 del Artículo 9 del WPPT.

39. El Sr. ISHINO (Japón) señala que en aras de la coherencia con lo estipulado en el Acuerdo sobre los ADPIC y con lo que estipula el WCT, su delegación apoya la redacción del párrafo 2 del Artículo 9 contenida en la Propuesta básica.

40. El Sr. CRESWELL (Australia) observa que la correspondencia entre los párrafos 1 del Artículo 9 del instrumento en cuestión y el párrafo 1 del Artículo 9 del WPPT no es total. Este último contiene la frase “tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes”, que es una frase fundamental. De alterarse el párrafo 2 del Artículo 9, que no es lo que su delegación desea puesto que prefiere la redacción actual, habría que considerar la frase contenida en el párrafo 1 del Artículo 9 del WPPT que no figura en el párrafo 1 del Artículo 9 del instrumento propuesto.

41. El PRESIDENTE concluye que varias delegaciones apoyan la redacción actual del párrafo 1. La redacción del párrafo 2 podría volverse a examinar sobre la base de las consideraciones y propuestas futuras de las delegaciones.

Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

42. El PRESIDENTE presenta el artículo que habrá de examinarse y explica que se trata de un nuevo derecho incluido en el WPPT referente a los fonogramas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, que es también un componente del ámbito del derecho de autor y figura en el Artículo 8 del WCT como parte del derecho de comunicación.

43. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) se refiere al Artículo 9 ya examinado y manifiesta que el GRULAC prefiere la redacción de la Propuesta básica.

44. El Sr. CRESWELL (Australia) propone eliminar la palabra “los” antes de las palabras “miembros del público” en consonancia con lo estipulado en el Artículo 10 del WPPT.

45. El PRESIDENTE apoya la supresión de la palabra “los” en aras de la claridad e indica que se trata de cualquier persona del público. Con esa modificación existe un entendimiento respecto del Artículo 10.

Artículo 13: Limitaciones y excepciones

46. El PRESIDENTE hace notar que la redacción del Artículo 13 se ciñe estrechamente a la redacción del artículo correspondiente del WPPT. El modelo data de 1996, tanto en lo que se refiere al WCT como al WPPT. A continuación presenta el Artículo 13 para su examen.

47. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que si bien el Artículo 16 del WPPT lleva como título “Limitaciones y excepciones”, en la segunda línea del mismo aparece la frase “limitaciones o excepciones”. Si se desea una correspondencia exacta con el WPPT la expresión contenida en el párrafo 1 del Artículo 13 de la propuesta básica debería ser la misma.

48. El PRESIDENTE dice que puede aceptarse la sustitución de la palabra “y” por la palabra “o” y señala que con esa enmienda se ha llegado a un entendimiento sobre el Artículo 13.

Artículo: Duración de la protección

49. El Sr. COUCHMAN (Canadá) recuerda que en noviembre de 1998 su delegación presentó una propuesta ante la Comisión Permanente sobre Derecho de Autor y los Derechos Conexos para que la duración de la protección acordada a los intérpretes o ejecutantes coincidiera con la protección acordada a la obra audiovisual. El valor de la interpretación o de la ejecución acompañaba la duración de la obra audiovisual propiamente dicha. La propuesta de 1998 reconocía que de aceptarse esa enmienda pasados 50 años convendría aceptar ciertas restricciones, pero exclusivamente en el caso de la utilización sonora de una interpretación o ejecución. Un tema relacionado se refiere al potencial que encierra una regla para comparar la duración de la protección. Incluso si el tratado mismo contempla una protección de 50 años, los países se mostrarían reticentes a prolongarla si debían acordar el trato nacional a otras Partes Contratantes cuya protección se extiende a períodos más cortos.

50. El PRESIDENTE hace notar que el instrumento contiene disposiciones que establecen derechos mínimos y sugiere a la Delegación del Canadá que haga una propuesta que reúna las sugerencias relativas a la duración de la protección, el trato nacional y quizá algunos otros aspectos relacionados con el Artículo 11.

51. La Sra. TOURÉ (Burkina Faso) señala que en la versión francesa del Artículo 14 debería insertarse la palabra “à” después de la palabra “exécution”, en la última línea, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 17 del WPPT.

52. El Sr. HENNEBERG (Croacia) pregunta si en el Artículo 14 la protección de 50 años se aplica también a los derechos morales.

53. El PRESIDENTE explica que el Artículo 14 fija una protección de 50 años a contar de una fecha determinada y se aplica tanto a los derechos patrimoniales como a los derechos morales. Nada impide que la legislación nacional prolongue la protección de esos derechos. Aceptando que quizás se presenten propuestas sobre una cláusula relativa a una comparación de la duración de la protección, parece existir un entendimiento sobre el Artículo 14.

Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

54. El PRESIDENTE dice que la redacción del Artículo 15 guarda estrecho paralelismo con las disposiciones correspondientes del WCT y del WPPT, y que los cambios sólo conciernen a su ámbito de aplicación. La expresión “medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes” debe leerse, interpretarse y construirse de manera que se aplique también a las personas que actúan en nombre de esos artistas intérpretes o ejecutantes, entre ellos, sus representantes, licenciarios o cesionarios como los productores, los proveedores de servicios y otras personas que intervienen en la comunicación o radiodifusión de interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

55. El Sr. SEUNA (Camerún) señala, a propósito del Artículo 15, que es una disposición que no sólo se aplica a los artistas intérpretes o ejecutantes sino también a los detentores de una autorización y propone que en el Artículo 15 se mencione a todos los titulares de derechos. La disposición se leería así: “utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes o por otros titulares de derechos”.

56. El PRESIDENTE dice que la inclusión de la expresión “titulares de derechos” podía plantear problemas de interpretación respecto de la cláusula. Su observación introductoria al Artículo 15 obedecía al contenido de la Nota 15.03 y la había hecho con la intención de que quedara registrada en las actas de la Conferencia una interpretación relativa a todas las personas que actuaban en representación de los artistas intérpretes o ejecutantes.

57. El Sr. COUCHMAN (Canadá) está de acuerdo con el contenido de la Nota 15.03. Le parece que en aras de la transparencia ante el público los principios contenidos en dicha nota podrían figurar en una declaración concertada.

58. El PRESIDENTE concluye que hay un entendimiento en torno al Artículo 15 y que las aclaraciones recomendadas debían constar en las actas de la Conferencia.

Artículo 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

59. El PRESIDENTE señala que el Artículo 16 se ciñe estrictamente al modelo establecido en el WCT y en el WPPT, con una excepción: la frase “o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma” no existe en el párrafo 2 del proyecto de Artículo 16 porque no es necesaria en el marco de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

60. El Sr. CRESWELL (Australia) llama la atención sobre la redacción del punto ii): “comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales”. El texto correspondiente del Artículo 19 del WPPT dice: “interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas”. La omisión del término “ejemplares” que también figura en el Artículo 12 del WCT podía dar lugar a otras interpretaciones. Respecto del párrafo 2 del proyecto de Artículo 16, su redacción en términos de “la información que identifica al artista, intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de algún derecho sobre la interpretación o ejecución” daba lugar a que si la Variante F del Artículo 12 recogía apoyo, habría que añadir en el Artículo 16 una referencia al productor que, en virtud de dicha variante, estaría facultado para ejercer los derechos de exclusividad.

61. El PRESIDENTE dice que ello depende de cómo se redacte el Artículo 12. En lo que respecta a la primera observación, señala que se formuló en esos términos para dar cabida a todos los casos a los que se aplica la cláusula correspondiente del WPPT.

62. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), que interviene en nombre del Grupo de Países Africanos, pide más detalles respecto de la cuestión que ha planteado la Delegación de Australia referente a la palabra “fijadas” que figura en el Artículo 19 del WPPT. El Grupo que representa estima que, *mutatis mutandis*, se debería respetar la formulación del WPPT.

63. El PRESIDENTE explica que, utilizando la técnica de tener como punto de referencia el WPPT, dicha cláusula es una de varias entre las que había que elegir para incluirla en el nuevo instrumento. Respecto de la observación de la Delegación de Australia sobre el punto ii) del párrafo 1, la formulación propuesta abarca todos los casos pero, si tras el examen final del texto resulta que no era así, habría que volver a redactar el párrafo. En la propuesta que se examina la expresión se refiere a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas y a las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las interpretaciones o

ejecuciones no fijadas son interpretaciones o ejecuciones realizadas en directo y difundidas, comunicadas o puestas a disposición (del público). Las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales se refieren a los casos en que las mismas se difunden, comunican o ponen a disposición (del público) pero también a aquellas interpretaciones o ejecuciones fijadas de manera tangible y distribuidas. Si hubiera delegaciones que no comparten esta interpretación habría que redactar el proyecto de artículo de otra manera.

64. El Sr. COUCHMAN (Canadá) estima que además de los tipos de información que se contemplan en el párrafo 2 como la identidad del artista intérprete o ejecutante, o la de las interpretaciones o ejecuciones de éste, es útil incluir otro tipo de información de orden puramente factual como la nacionalidad, el lugar de residencia del artista intérprete o ejecutante o incluso el lugar en que se realizó la interpretación o ejecución como parte de la información sobre gestión de los derechos.

65. El PRESIDENTE expresa que las obligaciones de las Partes Contratantes constituyen un mínimo. Observa que existe un entendimiento respecto de la cuestión de la información sobre la gestión de los derechos que depende de la expresión “interpretaciones o ejecuciones fijadas” o de la expresión “interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales” que figura en el punto ii) del párrafo 1. Propone analizar más adelante si las últimas palabras del párrafo 2 del Artículo 19 del WPPT podían omitirse sin efectos negativos.

Artículo 17: Formalidades

66. El PRESIDENTE dice que el Artículo 17 no necesita someterse a examen y propone que se consigne un entendimiento a este respecto, sin debate.

Artículo 18: Reservas

67. El PRESIDENTE dice que el Artículo 18 deberá redactarse una vez que se haya decidido cuáles disposiciones permiten la expresión de reservas.

Artículo 20: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

68. El PRESIDENTE decide no abrir debate sobre el Artículo 20. Existe un entendimiento en torno al modelo a seguir para su redacción que es el mismo modelo utilizado en el WCT y en el WPPT.

Tercera sesión

Viernes, 8 de diciembre de 2000

Tarde

69. El PRESIDENTE abre la sesión y ofrece la palabra a los representantes de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre todas las disposiciones examinadas que comprende el primer paquete de disposiciones.

70. El Sr. ABADA (UNESCO) dice que le ha sorprendido la propuesta presentada por la mañana para suprimir en el Artículo 6 la referencia al término “audiovisual” en circunstancias de que se debate precisamente la protección internacional de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Sugiere conservar el término “audiovisual” de los Artículos 6 y 7 y, al final del Artículo 7, referirse a las “fijaciones fijadas en fijaciones audiovisuales”.

71. El Sr. VINCENT (FIM) señala que el concepto de fijación es de fundamental importancia. Comunica su desacuerdo con la presentación del concepto de fijación que hizo el Presidente según el cual el derecho de fijación contenido en el Artículo 6 debe comprenderse pensando en la copia de una fijación. La opinión de que la copia (o ejemplar) de una fijación es una fijación es contraria a lo que estipula la Convención de Roma y la propuesta relativa al Artículo 6 del documento preliminar. Propone la siguiente definición de fijación audiovisual: “Se entiende por fijación audiovisual, toda fijación que no sea exclusivamente sonora” o, dicho de otro modo, “se entiende por fijación audiovisual toda fijación distinta del fonograma”. El concepto de fonograma no apunta al soporte de la fijación sino a la esencia de la prestación artística que es objeto de una fijación. Agrega que respecto del Artículo 6 y quizá del Artículo 10 las propuestas presentadas no se aplican al caso particular de los conciertos o de las prestaciones en directo difundidas, también en directo, por Internet.

72. El PRESIDENTE indica que el concepto de comunicación utilizado en el Artículo 6 cubre la transmisión en directo vía Internet de un concierto. Evidentemente se aplica sin restricciones tanto a la televisión por cable como a las transmisiones difundidas por Internet o a cualquier otro tipo de transmisión distinta de la radiodifusión. No obstante, si la operación exige una puesta a disposición acorde con el contenido del Artículo 10, la situación es distinta y concierne a las interpretaciones o ejecuciones fijadas. Señala a la atención de los presentes las definiciones de fonograma contenidas en la Convención de Roma y en el WPPT. Pueden realizarse fijaciones ulteriores a la primera fijación y con ello permitir que el término fijación equivalga al fonograma. En la Convención de Roma se define al productor como la persona que fija por primera vez los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos.

73. El Sr. VINCENT (FIM) dice que a su juicio el concepto de fonograma no apunta al soporte de la fijación sino a la esencia de la prestación que es objeto de fijación. El glosario de la OMPI precisa que el concepto de fijación apunta a la incorporación original de una prestación que no ha sido fijada. En el caso de varias fijaciones que se suceden el concepto de reproducción pierde sentido.

74. La Sra. SAND (FIA) se refiere a la cuestión de los derechos patrimoniales que figura en la Propuesta básica y que la Conferencia consideró que no daba lugar a controversia, con la excepción del derecho de radiodifusión y de comunicación al público. Sugiere añadir la expresión “permanente o temporal” a la redacción propuesta del Artículo 7 sobre el derecho de reproducción. Si no hay acuerdo en este sentido propone que se adopte una declaración concertada sobre la formulación del párrafo 29 del Memorando del Presidente. En lo que toca al derecho de distribución dice que no queda claro si la restricción debe mantenerse en la era digital o si la distribución por Internet debería abrir el camino a una versión moderna del derecho de distribución que complementa el derecho de poner la obra a disposición. El derecho de alquiler que figura en la Propuesta básica sigue más bien los lineamientos del WCT y del Acuerdo sobre los ADPIC, no tanto el del WPPT, incluida la prueba del denominado “menoscabo considerable”, que preocupa por las consecuencias que puede tener en el trato nacional. El nuevo derecho creado no debería perjudicar o menoscabar la

protección ya conseguida en el plano nacional a través de las negociaciones, los derechos reconocidos por la ley o una combinación de ambos elementos.

75. El Sr. PÉREZ SOLÍS (FILAIE) propone que el tratado se refiera a la “interpretación o ejecución audiovisual y videogramas.” En relación con el Artículo 7 sobre el derecho de reproducción considera conveniente añadir la expresión “respecto de la reproducción directa o indirecta total o parcial” debido al gran número de formas y aprovechamiento o explotación de las grabaciones audiovisuales. Respecto del Artículo 8 sobre el derecho de distribución, propone una redacción que elimine la expresión “puesta a disposición” que puede dar lugar a confusión con otro derecho. En relación con el Artículo 9 sobre el derecho de alquiler, considera conveniente regularlo sin someterlo a la prueba del menoscabo. Respecto del Artículo 10 sobre el derecho de poner a disposición, propone suprimir la palabra “miembros.”

76. El PRESIDENTE aclara que el derecho de distribución no interfiere con el derecho de poner a disposición. La expresión “la puesta a disposición del público”, que figura en el Artículo 8 de la Propuesta básica, se utiliza en el mismo contexto tanto en el WCT como en el WPPT. Respecto de la palabra “miembros” que figura en el Artículo 10, aclara que el público no siempre se compone de un grupo de personas congregadas en un lugar determinado o un grupo de personas que se encuentran en lugares diferentes en un momento determinado. El público también se compone de personas que en diferentes momentos y lugares tienen acceso a determinada prestación artística.

77. El Sr. BLANC (AEPO) dice que le preocupa la definición de interpretación o ejecución audiovisual propuesta. Según tal definición se considera como interpretación o ejecución audiovisual toda interpretación o ejecución susceptible de ser incorporada en una fijación audiovisual, lo que equivale a decir que toda interpretación puede ser una interpretación audiovisual, incluso las exclusivamente sonoras. La definición propuesta no es necesaria en el futuro protocolo. Apoya la definición de fijación audiovisual que propone la FIM.

78. La Sra. MARTIN-PRAT (IFPI) expresa que el WPPT es claro respecto de la definición de fonograma. Una fijación sonora incorporada en una obra audiovisual no es un fonograma y debería quedar protegida como parte de la obra audiovisual. La definición contenida en el WPPT se ha generalizado en las legislaciones nacionales y en la práctica actual. Los vídeo musicales, por ejemplo, se reconocen y explotan ampliamente sobre la base de que son obras audiovisuales y no fonogramas. El presente tratado debería proteger todas las interpretaciones o ejecuciones que el WPPT no protege pero debería evitar una superposición de regímenes de protección. La interpretación de la declaración concertada sobre el párrafo b) del Artículo 2 del WPPT es que se protegen los fonogramas como tales, cuando existen y se explotan separadamente de una fijación audiovisual.

79. La Sra. LEPINE-KARNIK (FIAPF) se asocia a lo dicho por la representante del IFPI y subraya que la obra audiovisual es una entidad singular, constituida por múltiples prestaciones de diversa índole, sonoras y visuales, y que todos los regímenes jurídicos de los países representados han convergido y consideran la obra audiovisual como una unidad aparte. Debe quedar claro que una interpretación o ejecución exclusivamente sonora incorporada en una obra audiovisual se inscribe dentro del ámbito de aplicación del nuevo tratado, en igualdad de condiciones con el resto de las interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 2: Definiciones

80. El PRESIDENTE invita a examinar el Artículo 2, empezando por sus párrafos a) y c). Sobre la base de los resultados de las consultas regionales respecto del párrafo b) del Artículo 2, y como hipótesis de trabajo, la Comisión debería eliminar la definición de “interpretación o ejecución audiovisual” contenida en el párrafo b). Dicha definición persigue servir de apoyo técnico, como se explica en la Nota 2.04 de la Propuesta básica, pero no constituir una definición propiamente dicha. Aclarado esto ofrece la palabra sobre el párrafo b) del Artículo 2, pero solamente a las delegaciones que deseen que se reintroduzca ese párrafo. El párrafo a) del Artículo 2 en que se define la expresión “artistas intérpretes o ejecutantes” se armoniza con el WPPT el cual se separa de la Convención de Roma porque agrega el término “interpretar o ejecutar” a la lista de prestaciones y el término “expresiones del folclore” a la lista de obras. En el párrafo c) del mismo Artículo 2 se utiliza el término “fijación” en lugar del término “obra” porque la expresión “obras audiovisuales” tiene un significado preciso en ciertas legislaciones nacionales. Su estructura se conforma con la definición de “fijación” que figura en el WPPT. Se supone que toda copia tangible u objeto en que se fije una interpretación o ejecución quedará incluida en la citada definición. No se plantea ninguna condición relativa a algún requisito de permanencia o estabilidad de la incorporación. El término “fijación” se refiere a toda fijación realizada por primera vez que se incorpore posteriormente en las copias o ejemplares que se suceden en el tiempo.

81. El Sr. GOVONI (Suiza) propone suprimir el párrafo c) que contiene una definición de fijación audiovisual que no se distingue claramente de la definición de fonograma que figura en el WPPT. Sugiere inspirarse en la formulación adoptada en el WPPT y sustituir, en los artículos relativos a los derechos conferidos después de una primera fijación, las palabras “fijaciones audiovisuales” por la expresión “fijaciones distintas de los fonogramas” que evitaría tener que definir la fijación audiovisual.

82. El Sr. COUCHMAN (Canadá) dice que la noción de imágenes en movimiento debería conservarse. Una serie de imágenes fijas, por ejemplo, no tiene cabida en este punto.

83. El PRESIDENTE dice que en el medio digital la impresión de movimiento no resulta de una serie de imágenes fijas que se suceden sino de un flujo de pequeños cambios en la imagen. Se examinaría la propuesta de la Delegación Suiza.

84. La Sra. DE MONTLUC (Francia) encuentra interesante la propuesta de la Delegación de Suiza.

85. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana) señala que al Grupo Africano le parece que hay que actuar con cautela respecto de la supresión de la definición de “fijación audiovisual” en vista de que ya se ha suprimido la definición de “interpretaciones o ejecuciones audiovisuales”.

86. El Sr. CRESWELL (Australia) comparte el deseo expresado por la Delegación del Canadá de conservar la noción de imágenes en movimiento. Si se acepta la propuesta suiza, las fotografías o incluso los bocetos para una representación tendrían cabida en la frase “fijaciones distintas de los fonogramas”. Pregunta por qué no se utilizó la expresión “representaciones de imágenes” en la definición de fijación audiovisual. La palabra “sonido” debería utilizarse en plural, en armonía con la definición de radiodifusión.

87. El PRESIDENTE responde que en lo que respecta al sonido, sólo una representación de éste es lo que se guarda en la memoria de un ordenador; en lo que respecta a las imágenes la

situación era algo diferente. Se podría decir que la memoria del ordenador conserva la copia de una imagen. El plural propuesto se consideraría más adelante.

88. El Sr. OYONO (Camerún) propone modificar la definición de fijación audiovisual que figura en el apartado c) del Artículo 2 sustituyendo la expresión “incorporación de una secuencia de imágenes en movimiento” por la expresión “constituida por una secuencia de imágenes en movimiento vinculadas entre sí, independientemente de si van acompañadas de sonidos”.

89. El PRESIDENTE expresa que el Comité de Redacción estudiará la versión francesa del texto. Concluye que una solución sería dejar de lado dicha definición.

90. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) señala que el GRULAC considera que debe tomarse la expresión contenida en el apartado c) del Artículo 2 del WPPT, referirse solamente a “fijación,” definir ésta como la “incorporación de imágenes” y que luego siga el mismo texto del referido artículo del WPPT.

91. El PRESIDENTE pide a la oradora que aclare si la Delegación de la República Dominicana propone eliminar la palabra “audiovisual” del apartado c) del Artículo 2.

92. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) aclara que efectivamente debe suprimirse la palabra “audiovisual” en el término “fijación audiovisual.”

93. El PRESIDENTE dice que la sugerencia de la Delegación de la República Dominicana se agregará a la hipótesis de trabajo.

94. El PRESIDENTE propone examinar el apartado d) (radiodifusión) y el apartado e) (comunicación al público). Sobre el concepto de radiodifusión, hace notar la pequeña diferencia que existe con la definición correspondiente del WPPT que es muy similar. El concepto de radiodifusión se refiere solamente a la transmisión inalámbrica destinada al público. La expresión “*public reception*” (recepción por parte del público)¹ provenía del WPPT aunque se había determinado que la expresión “*reception by the public*” era más precisa. El orador hace también aclaraciones adicionales relativas a expresiones tomadas del WPPT referentes a la transmisión por satélite y a la transmisión de señales codificadas. El concepto de comunicación al público, contenido en el apartado e) del Artículo 2 abarca toda transmisión que no sea radiodifundida, o sea, toda transmisión alámbrica pero también la inalámbrica que no sea radiodifundida, como la que emplea la tecnología del teléfono celular. La primera mitad de la definición se refiere a la transmisión en que media una distancia entre el lugar en que se origina la transmisión y el público que la recibe. La segunda mitad está en estricta armonía con el WPPT y, a efectos del Artículo 11, amplía el concepto de comunicación al público hasta incluir las prácticas en que las interpretaciones o ejecuciones ya fijadas se retransmiten, a partir de esas fijaciones, a un público que está presente en el mismo lugar en que tiene lugar la retransmisión o la proyección. A los efectos del Artículo 6 sólo se aplica la primera parte de la definición. El orador invita a las delegaciones de habla hispana a que comparen la versión española y la inglesa de la parte final de la disposición para que determinen si se requiere algún cambio de fondo o de forma.

¹ No se aplica a la versión española.

95. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que su delegación aprueba las definiciones presentadas en la Propuesta básica. Debe evitarse volver a considerar lo ya hecho o pensado en torno a conceptos ya establecidos, en particular, los contenidos en el WPPT, dado el tiempo de que se dispone. El WPPT se encuentra aún en etapa de entrada en vigor. La banda sonora de una película o de una producción televisiva, que es un elemento constitutivo de una obra, no constituye un fonograma aparte, sujeto a remuneración por separado, a diferencia de lo que sucede con un fonograma comercial ofrecido al público de la banda sonora o de un trozo de la misma.

96. El Sr. ISHINO (Japón) señala que las interpretaciones o ejecuciones sonoras fijadas en un fonograma que se incorporan en una fijación audiovisual se inscriben en el ámbito de aplicación del WPPT y no en el del nuevo instrumento; que a las interpretaciones o ejecuciones fijadas en una fijación audiovisual sí se les aplica el nuevo instrumento; que si dichas interpretaciones o ejecuciones se han incorporado en un fonograma se les aplica sin embargo el WPPT. Una definición de “productor” o una declaración concertada al respecto debía incluirse a estos efectos en el Artículo 12 de la Propuesta básica. Existen diferentes interpretaciones del concepto de productor. Por ejemplo, se le puede definir como la persona o entidad que toma la iniciativa y asume la responsabilidad de una fijación audiovisual. El asunto debía considerarse ulteriormente, teniendo en cuenta la definición de productor de fonogramas contenida en el WPPT y en la Convención de Roma.

97. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) no estima apropiado volver a consultar el WPPT. Existen grabaciones sonoras que van acompañadas de elementos visuales. Este hecho transforma las grabaciones sonoras en fijaciones audiovisuales o en fonogramas, según lo determine la legislación de las Partes Contratantes. Ocurre lo mismo con el tratamiento de los videos musicales. Lo que importa es que el nuevo instrumento no menoscabe la libertad de las Partes Contratantes de elegir en qué categoría van a clasificar los diferentes fenómenos.

98. El PRESIDENTE señala que existen definiciones en el plano de los tratados y que las Partes Contratantes están facultadas para actuar en el plano nacional. Suele suceder que las Partes Contratantes introduzcan en sus legislaciones conceptos que no coinciden con los conceptos contenidos en los tratados pero ello no plantea dificultades en el plano de los tratados.

99. El Sr. COUCHMAN (Canadá) dice que en el Artículo 10 existe una razón que motiva la elección de la expresión “miembros del público” en lugar de utilizar simplemente la palabra “público” y que ésta parece reflejarse en la primera línea de la definición de comunicación al público. La expresión que se debe definir no se debe cambiar por la expresión “la comunicación a los miembros del público” pero en la tercera línea conviene utilizar los mismos términos, en aras de la uniformidad y para facilitar la comprensión de la protección. En la última línea de la definición, la palabra “público” debía quizá permanecer inalterada ya que, por ejemplo, los miembros de una familia no constituían un público.

100. El PRESIDENTE indica que en cierta medida se justifica la diferencia entre el artículo sobre el derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas y el artículo sobre radiodifusión y comunicación al público. Las prácticas interactivas y previa solicitud de las personas no se contemplan en la radiodifusión y la comunicación al público pero sí en el derecho de puesta a disposición del público como ocurre en el WPPT.

101. El Sr. SARMA (India) apoya la sugerencia de la Delegación del Japón de incluir una definición de “productor” en el nuevo instrumento.

*Cuarta sesión**Lunes, 11 de diciembre de 2000**Mañana*

102. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar la propuesta del GRULAC de examinar el Artículo 12 después de terminar el examen del primer paquete de disposiciones por las consecuencias que tiene en las otras cuestiones que se han de tratar.

Artículo 2: Definiciones (continuación)

103. El PRESIDENTE ofrece la palabra a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre el Artículo 2.

104. El Sr. ABADA (UNESCO) subraya la importancia de las definiciones contenidas en el proyecto de tratado y que conviene mantener. Propone que en el apartado b) del Artículo 2 se precise que se trata de las interpretaciones o ejecuciones directas de los artistas para excluir las interpretaciones o ejecuciones virtuales y que en el apartado d) se haga una referencia a un público determinado en lugar del público en general.

105. El Sr. PÉREZ SOLÍS (FILAIE) piensa que a la expresión “otras personas” dentro de la definición de “artista intérprete o ejecutante” debe añadirse la palabra “físicas,” a fin de evitar que se incluya una persona jurídica dentro de la definición. También expresa su preocupación por la definición de “fijación audiovisual”, especialmente en lo que se refiere al fonograma sobre el cual no se pierden derechos cuando se ha incorporado a una obra cinematográfica o audiovisual. Piensa que debería incluirse la definición de “productor audiovisual.” Cree que el término “radiodifusión” debe distinguirse del término “comunicación al público,” definiendo aquél como “la difusión o transmisión de sonido, o de imágenes realizadas por un organismo de radiodifusión o realizadas por un radiodifusor.”

106. El Sr. MASUYAMA (CRIC), que interviene en nombre de GEIDANKYO, señala que en aras de la claridad convendría definir con más detalle la expresión “fijación audiovisual”. Apoya las propuestas de las Delegaciones de Suiza y de Japón.

107. El Sr. RIVERS (ACT) señala que la expresión “transmisión inalámbrica para recepción pública” que figura en la definición de radiodifusión no indica su verdadera intención que es la reflejada en la frase “transmisión inalámbrica para su recepción por el público” y que en consecuencia debe corregirse. Los derechos contemplados en virtud del WPPT no se aplican a las fijaciones audiovisuales como se dispone en el apartado b) del Artículo 2 del WPPT y en la declaración concertada que lo acompaña.

108. El Sr. IVINS (NAB), en nombre de las organizaciones regionales de radiodifusión señala que en ausencia de una disposición explícita relativa a los “figurantes”, las cuatro primeras oraciones de la Nota 2.03 se debían incluir en una declaración concertada que se añadiría a la definición de artistas intérpretes o ejecutantes para evitar interpretaciones muy diferentes del término “figurantes” en las legislaciones nacionales, en especial porque ello puede afectar la aplicación del Artículo 11 y de la Variante G del Artículo 12.

109. El Sr. LERENA (AIR) se refiere a la definición de “artista intérprete o ejecutante” que dio lugar a un amplio debate en el Comité de Expertos y sobre el que las delegaciones

gubernamentales no han conseguido ponerse de acuerdo. Considera que para evitar dificultades en la interpretación y aplicación futuras de esa disposición debe incorporarse una aclaración o una declaración concertada referente a la exclusión de los figurantes de la protección del tratado.

110. La Sra. MARTIN-PRAT (IFPI) expresa que la definición del término “fonograma” tal como figura en el apartado b) del Artículo 2 del WPPT hace difícil distinguirla de una fijación audiovisual y que ello genera incertidumbre jurídica en cuanto a la interpretación de la legislación nacional y de los tratados internacionales existentes, en particular el Artículo 12 de la Convención de Roma y el Artículo 15 del WPPT.

111. El Sr. PARROT (ARTIS GEIE) observa que en caso de que una interpretación o ejecución ya fijada en un fonograma se incorpore en una obra audiovisual, el fonograma continúa protegido en virtud del WPPT. La interpretación o ejecución puede inscribirse en el ámbito de aplicación del nuevo protocolo si se ha fijado en una fijación audiovisual. En este último caso, los intérpretes o ejecutantes musicales no se benefician de una remuneración equitativa por la radiodifusión de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas con anterioridad a su incorporación en una fijación audiovisual. En consecuencia, propone suprimir la definición de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales pero estima necesario mantener la definición de fijación audiovisual.

112. El Sr. VINCENT (FIM) estima que la propuesta de la IFPI sobre la interpretación del concepto de fonograma plantea la difícil cuestión de calcular la duración de la protección de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas por cuanto el WPPT y la Convención de Roma fijan como punto de partida para ese cálculo el momento de su fijación.

113. El Sr. BLANC (AEPO) señala que le sorprende la propuesta de la IFPI que puede conducir a una supresión del derecho a una remuneración equitativa por una difusión comercial de discos por parte de las televisiones. Desea que la definición de interpretación o ejecución audiovisual sea suficientemente neutra y deje existir el WPPT. En lo que respecta a la definición de fijación, se pronuncia en favor de la propuesta de Suiza.

114. El Sr. THIEC (EUROCOPYA) se pronuncia en favor de las definiciones propuestas del Artículo 2 y, más precisamente, de las que figuran en los apartados b) y c) que parecen indisociables y complementarias. Por otra parte, añade, se podría introducir una definición de productores de obras audiovisuales inspirada, *mutatis mutandis*, de la definición de productor de fonograma que figura en el apartado d) del Artículo 2 del WPPT.

115. El Sr. CHAUBEAU (FIAPF) dice que una obra audiovisual está constituida por un conjunto complejo de prestaciones diversas. Lo que está en juego no es negociar el WPPT sino un documento que se refiera específicamente a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. El hecho de que se haya estimado necesario contar con un instrumento específico se debe a que el ámbito audiovisual es complejo y que su complejidad resulta de la incorporación de elementos diversos. En una obra audiovisual hay, efectivamente, un componente audio pero ello no es óbice para que continúe siendo una fijación audio y visual que tiene una naturaleza propia de obra audiovisual y que constituye un todo que trasciende y sobrepasa a sus componentes.

116. La Sra. MARTIN-PRAT (IFPI) dice que el centro del debate en curso es el Artículo 11 y no una reinterpretación del Artículo 12 de la Convención de Roma, del apartado b) del Artículo 2 ni del Artículo 15 del WPPT.

117. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), que interviene en nombre del Grupo de Países Africanos apoya la definición de fijación audiovisual incluida en la Propuesta básica, con la adición de la expresión “excluidos los fonogramas”.

118. El PRESIDENTE declara cerrado el debate sobre el Artículo 2.

Programa de trabajo

119. El PRESIDENTE invita a las delegaciones a presentar sus observaciones sobre la propuesta del GRULAC relativa al Artículo 12 y al programa de trabajo propuesto.

120. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) propone un orden para el examen de las disposiciones. Primero se examinaría el marco de las disposiciones, incluidos los beneficiarios de la protección, el trato nacional y la cesión de derechos. La cuestión de la cesión de derechos goza ya de un trato preferencial en el programa propuesto pues es el primero y el más general de los puntos sometidos a examen. Como los Artículos 11 y 4 están relacionados propone empezar por el Artículo 4 y profundizar el debate hasta imbricar con el Artículo 11. Aparte de lo dicho, piensa que el programa de trabajo propuesto por el Presidente debía adoptarse.

121. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico da las gracias al GRULAC pero prefiere el programa de trabajo inicial. El debate parece avanzar a un ritmo adecuado por lo que sugiere continuar las labores como hasta la fecha antes de abordar los temas más difíciles.

122. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana) en nombre del Grupo Africano dice que su grupo está de acuerdo con la propuesta del GRULAC pero que prefiere que las labores prosigan de acuerdo con la propuesta de trabajo presentada por el Presidente.

123. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) expresa su reconocimiento al GRULAC por su propuesta. La idea de acabar el examen de todos los derechos patrimoniales es lógica puesto que se contemplan en el Artículo 12. Una solución de compromiso podía consistir en invertir el orden de los paquetes de disposiciones tratando primero el paquete 4 y después el paquete 3 y abordar la cesión de derechos inmediatamente después del examen de los Artículos 11 y 4, pero antes del examen de los derechos morales ya que el Artículo 12 no aborda esos derechos.

124. El Sr. GOVONI (Suiza) dice que la propuesta del Presidente sigue una lógica y que conviene analizar los derechos antes de ocuparse de la cesión de los mismos. Apoya por lo tanto la propuesta de compromiso presentada por la Delegación de los Estados Unidos de América.

125. El Sr. BLIZNETS (Federación de Rusia) propone también conservar el orden convenido y examinar primero las cuestiones menos controvertidas para luego abordar asuntos más complejos como la cesión de derechos.

126. El PRESIDENTE sugiere conservar el orden original propuesto, que apoyaron muchas delegaciones y representantes de grupos regionales, pero que tal como lo propuso una delegación se podía aplazar el examen de la cesión de derechos hasta después de terminado el

debate sobre todos los derechos patrimoniales y el trato nacional, pero antes de los derechos morales.

127. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) señala que el GRULAC acepta esa solución de compromiso a fin de facilitar la coherencia en la discusión de los puntos contenidos en la Propuesta básica.

128. El PRESIDENTE observa que parece haber consenso en lo que respecta al orden en que han de examinarse las cuestiones. El tema de la cesión de derechos se cambia al paquete 3 de disposiciones y los derechos morales al paquete 4.

Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público

129. El PRESIDENTE explica que la principal función del Artículo 1 es la de facilitar la internacionalización de los derechos entre los Estados y en las regiones. El párrafo 1 del Artículo 11 prevé la obligación de introducir un derecho exclusivo de los artistas a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones. En virtud del párrafo 2, en lugar del derecho exclusivo de autorización previsto en el párrafo 1 las Partes Contratantes pueden establecer el derecho a percibir una remuneración equitativa. En el párrafo 3, las Partes Contratantes quedan ampliamente facultadas para determinar los derechos de remuneración, los cuales se pueden restringir por el procedimiento de formulación de reservas. En consecuencia, las Partes Contratantes quedan facultadas para disponer que el derecho de remuneración se aplique solamente a la radiodifusión, a la comunicación al público, a ciertas prácticas de la radiodifusión, a ciertos grupos, a determinadas maneras de comunicar las interpretaciones o ejecuciones al público, o a introducir dichos derechos de tal manera que terminen por cubrir todas las prácticas que se siguen en la radiodifusión y la comunicación al público. En los países en que resulte muy difícil introducir un derecho de remuneración la cláusula contenida en el párrafo 3 permite rebajar mucho el derecho de remuneración.

130. El Sr. CHOE (República de Corea) señala que el derecho de remuneración por la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones sonoras existe en el WPPT en relación con la utilización secundaria de fonogramas comerciales. Hace notar también que en la Convención de Roma, el derecho de remuneración se concede para compensar las dificultades económicas de los artistas. El Acuerdo sobre los ADPIC y el WPPT siguen esa tradición. En el caso de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, se necesita dejar pasar más tiempo antes de evaluar las modalidades por las que se incorpora ese derecho en las legislaciones nacionales.

131. El Sr. PHUANGRACH (Tailandia) no cree que la estructura del Artículo 11 constituya una buena solución. No le parece una buena idea otorgar derecho de exclusividad en virtud del párrafo 1 del Artículo 11 puesto que los artistas ya poseen el derecho exclusivo de autorizar la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en virtud del punto ii) del Artículo 6. El tratado debe proteger a los intérpretes o ejecutantes por la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones pero no proteger más ni proteger menos que la protección prevista en el WPPT.

132. El Sr. ISHINO (Japón) estima que la Propuesta básica constituye un buen punto de partida para el debate. Subraya que es importante asegurar una reciprocidad sustancial

respecto del Artículo 4 relativo al trato nacional cuando se considera la solución *à la carte* contenida en el Artículo 11.

133. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) manifiesta que en los Estados miembros de la Comunidad Europea el derecho de comunicación al público y de radiodifusión se otorgan siguiendo diferentes modalidades y que no se ha dejado sentir la necesidad de armonizar dichas modalidades. En esa línea, el Artículo 11 de la Propuesta básica no armoniza el derecho de radiodifusión y de comunicación al público en el plano internacional, dejando que persista una incertidumbre considerable respecto de sus efectos en las diversas Partes Contratantes, en especial, en lo que toca a la aplicación del trato nacional. El contenido del Artículo 11 debía reflejarse en alguna de las disposiciones del trato nacional que hagan una referencia explícita a los párrafos 1 y 2 del Artículo 11 a las que también debía aplicarse la reciprocidad sustancial. También se refiere a la propuesta que la Comunidad Europea y sus Estados miembros presentaron ante la Secretaría Internacional en la que se abordan esas cuestiones.

134. El PRESIDENTE señala que de lo dicho por la Delegación de la Comunidad Europea se desprende que la propuesta de esa delegación aumentaría la flexibilidad en la aplicación del Artículo 11 y también en lo que respecta a la obligación del trato nacional en materia de derecho de radiodifusión y comunicación al público.

135. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) estima que una solución apropiada puede consistir en prever un derecho exclusivo de radiodifusión y comunicación al público. Una disposición de esa naturaleza sería similar al derecho de comunicación previsto en el WCT para las obras audiovisuales en que se fijan las interpretaciones o ejecuciones. La radiodifusión y comunicación al público constituye uno de los tres métodos utilizados hoy para explotar las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y debía reconocerse que la viabilidad de ese derecho está estrechamente vinculada con una selección óptima a partir de las variantes del Artículo 12 presentadas a examen. La inclusión del derecho de exclusividad abría el camino a una posible gestión colectiva de los derechos.

136. El Sr. BLIZNETS (Federación de Rusia), en nombre de los Países del Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, recuerda que ese grupo ya aprobó las constructivas propuestas contenidas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 11 y que le preocupa la reserva contenida en la última frase del párrafo 3: “o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2”, reserva que podía producir una incertidumbre jurídica y privar a los artistas de una remuneración justa por la radiodifusión de sus interpretaciones o ejecuciones.

137. El Sr. GOVONI (Suiza) considera que la reglamentación adoptada en el nuevo instrumento debería, en principio, inspirarse de la reglamentación prevista en el WPPT. Constata sin embargo que el Artículo 11 no sigue ese postulado pues su párrafo 1 prevé derechos exclusivos para los artistas en tanto que el Artículo 15 del WPPT prevé solamente derechos de remuneración. Además, la reglamentación de los derechos de remuneración, prevista en el párrafo 2 del Artículo 11, difiere de la que figura en el Artículo 15 del WPPT que limita la aplicación de esos derechos a los fonogramas puestos a disposición del público con fines comerciales. El Artículo 11 plantea también problemas referentes a su relación con el Artículo 4. Tal como está redactado, no tiene en cuenta las diferencias existentes entre el mercado de los fonogramas y el mercado de las producciones audiovisuales.

138. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico dice que está de acuerdo con la redacción del Artículo 11 contenida en la

Propuesta básica. Su grupo opina que la amplia gama de opciones ofrecidas es necesaria para las Partes Contratantes porque es prácticamente imposible predecir la evolución futura del mercado respecto de las fijaciones audiovisuales. Hace hincapié además en la imbricación del Artículo 11 con las disposiciones sobre trato nacional que figuran en el Artículo 4.

139. El Sr. HERMANSEN (Noruega) es partidario de otorgar la misma protección a los ámbitos sonoro y visual. En consecuencia, la redacción del Artículo 11 debe estar en armonía con el Artículo 15 del WPPT. Pero, como los productores de obras audiovisuales en gran medida están vinculados a los utilizadores de esas obras por relaciones contractuales directas y, como los artistas intérpretes o ejecutantes mantienen a su vez relaciones contractuales directas con los citados productores, estarían en mejor posición para establecer las condiciones de la explotación de esas obras si tuvieran un derecho de exclusividad por la radiodifusión y comunicación al público de las mismas. No objeta por lo tanto la opción de un derecho de exclusividad como se propone en el párrafo 1 del Artículo 11. En lo que respecta al derecho de remuneración previsto en el párrafo 2 del mismo Artículo 11 y en el WPPT, comparte el punto de vista de la Comunidad Europea. En principio también comparte la argumentación de ésta referente a la reciprocidad.

140. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano de Países, dice que las propuestas referentes a los párrafos 1 y 2 del Artículo 11 le resultan aceptables; no así la reserva contenida en el párrafo 3. El derecho exclusivo de radiodifusión y comunicación al público previsto en el párrafo 1 constituye la mayor protección posible para los artistas intérpretes o ejecutantes. El párrafo 2 tiene en cuenta los intereses de los usuarios, entre ellos, los organismos de radiodifusión. Las Partes Contratantes no deben quedar facultadas para decidir si aplican o no los párrafos 1 y 2. Su delegación está dispuesta a desarrollar más los párrafos 1 y 2 con vistas a equilibrar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes con los intereses de los usuarios. Estima en consecuencia que el párrafo 3 debe eliminarse.

141. El Sr. SHEN (China) dice que a juicio de su delegación a todos los artistas intérpretes o ejecutantes debe acordarse los mismos derechos, independientemente de si sus prestaciones son sonoras o audiovisuales. El párrafo 1 del Artículo 11 otorga un derecho de exclusividad, lo que no ocurre en virtud del WPPT. Por otra parte, el Artículo 15 del WPPT se refiere solamente a la utilización de los fonogramas con fines comerciales; en el Artículo 11 de la Propuesta básica en cambio esa expresión se ha eliminado. La expresión “con fines comerciales” debería añadirse al párrafo 2 después de la expresión “utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijación audiovisuales”.

142. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana), en representación del GRULAC comunica que su grupo espera con impaciencia la propuesta escrita de la Unión Europea y que reflexionará sobre las intervenciones relativas al Artículo 11 y sus diferentes opciones y consecuencias.

143. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que la gama de opciones previstas en el Artículo 12 de la Convención de Roma plantea la necesidad de determinar si conviene o no incluir del todo una disposición de ese tipo, en vista de que está sujeta a una reserva total. Recuerda sin embargo que la posibilidad de una reserva total, también contemplada en el Artículo 11, había tenido como resultado una armonización general. A juicio de su delegación, la actividad aludida en el Artículo 11 constituye una utilización muy importante de las fijaciones audiovisuales de las interpretaciones o ejecuciones y sería sorprendente que un nuevo instrumento sobre la materia no incluyera disposiciones a ese respecto. Piensa que

cabe reducir el derecho de exclusividad a un derecho de remuneración y que ello justifica retener el párrafo 2 del Artículo 11 propuesto. Su delegación no desea que se elimine el párrafo 3. Por último, respecto de la frase “publicadas con fines comerciales”, la explicación contenida en el párrafo 11.06 de la Nota sobre el Artículo 11 es convincente y justifica la omisión de la frase en el Artículo 11 propuesto.

144. El Sr. HAMID (Bangladesh) dice que la disposición contenida en el párrafo 1 del Artículo 11 debe permanecer inalterada pero que la disposición propuesta en el párrafo 2 de dicho artículo debe suprimirse.

Quinta sesión

Lunes, 11 de diciembre de 2000

Tarde

145. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión Principal I reanudará su examen del Artículo 11 e invita en consecuencia a las delegaciones a hacer uso de la palabra.

146. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) manifiesta que el GRULAC desea que exista un derecho de radiodifusión y comunicación al público, pero que se reserva su posición final a este respecto mientras no se hayan examinado en detalle los Artículos 4 y 12, pero, sobre todo, hasta no haber analizado la propuesta de la Unión Europea en su versión española.

147. El PRESIDENTE invita a la Delegación de la Comunidad Europea a repetir su propuesta de enmienda del Artículo 4.

148. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea), señala que la enmienda propuesta a la Variante D del Artículo 4 es la siguiente: la obligación en virtud del párrafo 1 debe permanecer inalterada; se debería insertar un nuevo párrafo 2 que permita una reciprocidad sustancial entre los párrafos 1 y 2 del Artículo 11. Debería ser una cláusula habilitante, no una cláusula obligatoria. La frase “en la medida en que (...) y con la misma duración” se ha tomado del párrafo 2 de la Variante C. El párrafo 2 de la Variante D se convierte en el párrafo 3. Sobre la base de conservar uno de los modelos del Artículo 11, si una Parte Contratante hace uso de reservas en virtud del párrafo 3 del Artículo 11, no debe perder la posibilidad de obtener el trato nacional en relación con esos derechos ni tener otras Partes Contratantes la posibilidad de obtener el trato nacional en la Parte Contratante que ha hecho uso de la reserva. Su delegación propone sustituir la expresión “otras Partes Contratantes” por “una Parte Contratante”. También propone usar el término “acuerdo” en lugar del término “tratado” ya que sigue pronunciándose en favor de un protocolo. Debe añadirse una declaración concertada sobre el concepto de reciprocidad sustancial en el párrafo 2. La reciprocidad sustancial debía basarse en una equivalencia sustancial del derecho en cuestión, tal como se aplica efectivamente en beneficio del intérprete o ejecutante. Su delegación mantiene su elección de la Variante D.

149. El Sr. ISHINO (Japón) dice que para su delegación es muy importante asegurar la reciprocidad sustancial para los derechos contemplados en el Artículo 11 y que aprecia la propuesta de la Delegación de la Comunidad Europea. La examinará en detalle una vez que se presente por escrito. Su delegación también prefiere la Variante D que respeta la modalidad tradicional del trato nacional en el ámbito de los derechos conexos.

150. Al Sr. SARMA (India) no le ha quedado claro si la Delegación de la Comunidad Europea prefiere la Variante C o la Variante D. Señala que una disposición relativa a la reciprocidad sustancial, similar a la que propone la Comunidad Europea, figura en el párrafo 2 de la Variante C.

151. El PRESIDENTE dice que tiene entendido que algunos elementos del párrafo 2 de la Variante C figuran en el párrafo 2 de la Variante D.

152. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) confirma lo dicho por el Presidente. Agrega que hay una diferencia importante entre el párrafo 2 del Artículo 4 sobre la reciprocidad sustancial y la cláusula correspondiente de la Variante C. En esta última la reciprocidad sustancial se aplica a todos los derechos; lo que propone su delegación es que se aplique solamente respecto del Artículo 11.

153. El PRESIDENTE agrega que la Variante C tiene su origen en una propuesta del Grupo Africano. La Variante D se inspira en el WPPT. En lo que respecta a la expresión “en la medida en que (...) y con la misma duración”, también figura en el Artículo 16 de la Convención de Roma.

154. El Sr. GOVONI (Suiza) dice que su país prefiere la Variante D que retoma la formulación del WPPT. Si el Artículo 11 se mantiene en su versión actual habría que completar la Variante D con una disposición relativa a la reciprocidad sustancial. Comunica su interés por la propuesta de la Comunidad Europea.

155. El Sr. GUIASOLA GONZÁLEZ DEL REY (España) aclara que existe una disparidad entre la versión en inglés y la versión en español de la propuesta que acaba de presentar la Comunidad Europea. En el último párrafo de la declaración concertada del Artículo 4 de la versión española donde dice “aplicada eficazmente” debe decir “efectivamente aplicada”.

156. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico dice que su grupo apoya decididamente la Variante D. No hay que apartarse del modelo adoptado en el WPPT que corresponde a la manera en que tradicionalmente se aplica el trato nacional a los derechos conexos. Dicho enfoque se justifica por el hecho de que, respecto de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y otros derechos conexos, las normativas nacionales no han conducido al nivel de armonización alcanzado en el ámbito del derecho de autor. El Artículo 4 debía considerarse conjuntamente con otros artículos, en particular con el Artículo 11.

157. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) da a conocer la preferencia de su delegación por el trato nacional acordado en el Convenio de Berna a los intérpretes o ejecutantes. Lo que plantea se desvía de las disposiciones sobre trato nacional contenidas en el WPPT, pero, las obras audiovisuales difieren de los fonogramas a los que, en virtud del Convenio de Berna y del Acuerdo sobre los ADPIC, se concede en gran medida el trato nacional. Su delegación apoya la Variante C. Por lo demás, nada justificaría recaudar remuneraciones provenientes de la explotación de obras audiovisuales de las interpretaciones o ejecuciones de artistas extranjeros si no se distribuyeran a los mencionados intérpretes o ejecutantes. Su delegación ha presentado una enmienda al Artículo 4 encaminada a incorporar este principio en lenguaje de tratado.

158. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano confirma que su grupo propuso la Variante C. La propuesta europea parece combinar esa propuesta, la Variante C y el modelo WPPT de la Variante D.

159. El PRESIDENTE cierra la primera serie de intervenciones sobre el Artículo 4 y dice que al día siguiente abrirá debate sobre los Artículos 11 y 4 para que las delegaciones gubernamentales puedan presentar sus observaciones a esas disposiciones.

Artículo 12: Cesiones, Habilitación para el ejercicio de los derechos, Derecho aplicable a las cesiones y Sin disposición

160. El PRESIDENTE invita a los delegados a examinar el tercer paquete de disposiciones que constituyen el Artículo 12. Las variantes contenidas en los modelos de la Propuesta básica provienen de propuestas de las delegaciones o de grupos de países presentadas durante las labores preparatorias de la Conferencia. La Variante E se basa en una presunción de cesión, refutable. La Variante F sigue el modelo del párrafo 2bis del Artículo 14 del Convenio de Berna, con ligeras modificaciones que se describen en el párrafo 12.11 de las Notas sobre el Artículo 12. La Variante G es un modelo que no exige cláusulas de cesión ni cláusulas habilitantes en la legislación nacional pero que produce una obligación de reconocer la cesión de los derechos exclusivos de autorización, ya sea por acuerdo o por efecto de la ley, en otras Partes Contratantes. Dicho modelo se basa en los principios del Derecho Internacional Privado y la operación principal se basa en el conocido concepto de la ley “que se vincula más estrechamente” con la materia en cuestión. El párrafo 2 contiene una jerarquía de criterios posibles que se utilizarían para determinar cuál es esa ley que se vincula más estrechamente con la materia en cuestión. La Variante H, que no contiene disposiciones, representa en sí una propuesta completa pues indica que el nuevo instrumento no debe contener disposiciones relativas a la cesión de derechos u otras operaciones similares, sobre la base de que son las soluciones nacionales las que deben prevalecer.

161. El Sr. RATTANASUWAN (Tailandia) dice que su delegación prefiere la Variante E que generaría una mayor certidumbre. Los propios artistas intérpretes o ejecutantes podrían protegerse a sí mismos mediante arreglos contractuales si estuvieran facultados para negociarlos. Su delegación rechaza todas las otras variantes. En la Variante F no queda claro si el artista intérprete o ejecutante puede seguir ejerciendo su derecho de exclusividad simultáneamente con un productor habilitado para ejercerlo. Tal situación puede dar lugar a interpretaciones y prácticas diferentes en los Estados miembros.

162. El Sr. GOVONI (Suiza) pide precisiones a la Delegación de los Estados Unidos de América sobre su propuesta de Artículo 4. En ella se prevé que: “ninguna Parte Contratante queda autorizada para percibir remuneración”. El asunto de la percepción de remuneraciones compete al Derecho Privado –contratos entre titulares de derechos y usuarios– y no al Derecho Público.

163. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) señala que la versión inglesa del texto no da lugar a suponer que la Parte Contratante sea necesariamente la entidad que recauda la remuneración. La versión francesa en cambio da lugar a pensar que la Parte Contratante debía percibir la remuneración y eso es lo que preocupa.

164. El Sr. GOVONI (Suiza) dice que la aplicación de esta disposición le parece difícil, tanto en un tratado internacional como en la legislación nacional.

165. El Sr. KEPLINGER replica que su delegación está dispuesta a presentar ejemplos concretos a ese respecto.

166. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Sexta sesión

Martes, 12 de diciembre de 2000

Mañana

167. El PRESIDENTE abre la sesión y ofrece la palabra sobre el derecho de radiodifusión y comunicación al público.

168. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana), en nombre del GRULAC, manifiesta que su grupo desea que se incluya en el instrumento un derecho de radiodifusión y comunicación al público. Frente a la propuesta de la Unión Europea y la enmienda de los Estados Unidos, señala que algunos puntos requieren aclaración antes de tomar una decisión y que en vista de ello algunas delegaciones intervendrían por separado, sobre todo teniendo en cuenta los efectos de los Artículos 4 y 12.

169. El Sr. CRESWELL (Australia) pide algunas aclaraciones respecto de la enmienda propuesta por la Comunidad Europea en el documento IAVP/DC/7 relativa a los Artículos 4 y 11. A su delegación le interesa conocer más detalles acerca del cambio propuesto en el párrafo 3 del Artículo 4 que parece consistir en sustituir la palabra “otra” por la palabra “una”.

170. El PRESIDENTE señala que la cuestión radica en cómo interpretar la expresión “una Parte Contratante” que figura en el párrafo 3 y que puede interpretarse de dos maneras: puede referirse a la Parte Contratante que formula las reservas y también a otra Parte Contratante.

171. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) explica que la modificación propuesta al Artículo 4 se basa en la Variante D que procura ceñirse al modelo del Artículo 4 del WPPT. El Artículo 11 de la Propuesta básica se basa en una solución *à la carte*. En consecuencia, a juicio de su delegación, en la interfaz entre ese artículo y la obligación referente al trato nacional contenida en el Artículo 4, habría que modificar ligeramente la reserva que figura en el párrafo 3 del Artículo 4. La expresión “otra Parte Contratante”, contenida en el párrafo 2 del Artículo 4 del WPPT, y la expresión “una Parte Contratante”, dejan en claro que una vez que una Parte Contratante hace uso de una reserva en virtud del párrafo 3 del Artículo 11 deja de aplicarse la obligación de trato nacional. Ni la Parte Contratante que ha hecho uso de las reservas gozará del trato nacional respecto de los derechos objeto de la reserva frente a otras Partes Contratantes, ni los nacionales de otras Partes Contratantes gozarán del trato nacional en la Parte Contratante que ha hecho uso de la reserva.

172. El Sr. GOVONI (Suiza) se pregunta acerca de la exactitud de la versión francesa de la propuesta de la Comunidad Europea que no permite hacer la distinción que acaba de anunciarse para el texto inglés. La versión francesa se refiere a “*une autre partie contractante*” y no a “*une partie contractante*”.

173. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que se trata de un error lingüístico. En la versión inglesa de la propuesta se ha sustituido “*another*” por “*a*”. La versión francesa en

cambio reza: “*ne s’applique pas dans la mesure où une autre partie contractante,*” por lo que en ese caso debe suprimirse la palabra “*autre*”.

174. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano pide aclaraciones sobre la declaración concertada referente al Artículo 4, contenida en la propuesta de la Comunidad Europea, en particular, sobre el significado de la expresión “equivalencia material”.

175. El Sr. ISHINO (Japón) señala que la Delegación de la Comunidad Europea dijo que cuando una Parte Contratante hace uso de la reserva en virtud del párrafo 3 del Artículo 11, esa Parte Contratante no está obligada en lo que respecta al trato nacional. Pide que se aclare si lo anterior significa reciprocidad sustancial a este respecto o un nivel cero respecto del trato nacional.

176. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que en el párrafo 2 del Artículo 4 no se menciona la expresión “reciprocidad sustancial” pero que ese concepto se introduce a través de las expresiones “para los cuales” y “en la medida en que dichos ...”. Con tales expresiones se quiere aclarar el asunto sin recurrir al concepto de equivalencia sustancial en la declaración concertada pero utilizando también el conjunto de criterios que se han de tener en cuenta cuando se realiza una comparación. La obligación de acordar el trato nacional solamente se establece si de la comparación efectuada se desprende que hay equivalencia sustancial respecto del derecho de que se trata, pero, solamente si ese derecho se aplica efectivamente en beneficio de los artistas intérpretes o ejecutantes. En cuanto a la pregunta de la Delegación del Japón relativa a la obligación cero en materia de trato nacional, responde que en un primer nivel, o sea, el establecido en el párrafo 1 del Artículo 4, la obligación de otorgar el mismo trato que a los nacionales es clara y neta. En un segundo nivel, o sea, el establecido en el párrafo 2 del Artículo 4 se prevé que las Partes Contratantes pueden aplicar en determinados casos el concepto de reciprocidad sustancial. Un tercer nivel, es decir, el establecido en el párrafo 3 del Artículo 4 prevé que toda vez que una Parte Contratante formule una reserva en virtud del párrafo 3 del Artículo 11, el resultado será una obligación cero en materia de trato nacional. En virtud de ese artículo, a las Partes Contratantes se les otorga la posibilidad de formular reservas parciales, totales o “a la medida”. En lo que toca al párrafo 3 del Artículo 11 de la Propuesta básica, sólo es posible formular reservas parciales respecto del párrafo 2; la posibilidad de formular una reserva total concierne sin embargo a los párrafos 1 y 2 de dicho artículo.

177. El Sr. BLIZNETS (Federación de Rusia), en nombre de la Comunidad de Estados Independientes, apoya la Variante D del Artículo 4 con las enmiendas propuestas por la Comunidad Europea.

178. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana) dice que el Grupo Africano sigue estudiando la propuesta de la Comunidad Europea y otras declaraciones anteriores sobre la materia. Pregunta si se puede sustituir la palabra “y” por la palabra “o” en dicha variante.

179. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que le parece excelente la sugerencia por cuanto refleja la relación entre las dos opciones.

180. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico apoya la propuesta de la Comunidad Europea relativa al Artículo 11. Respecto del Artículo 4 apoya la idea de base pero le plantea dudas la declaración concertada que acompaña a dicho artículo.

181. El Sr. SARMA (India) propone eliminar el Artículo 11 y las referencias a éste que figuran en el Artículo 4. Su delegación ha presentado una propuesta en este sentido.

182. El Sr. CRESWELL (Australia) se refiere a la intervención de la Delegación del Japón y a la respuesta de la Delegación de la Comunidad Europea según las cuales cuando una Parte Contratante formula una reserva del tipo que sea en virtud del párrafo 3 del Artículo 11, el resultado es una obligación cero en materia de trato nacional. Aceptado eso, resulta que el texto del párrafo 3 del Artículo 11 de la propuesta de la Comunidad Europea, en particular la frase “no será aplicable en la medida en que una Parte Contratante haga uso de las reservas”, parece sugerir que de la índole y del alcance de la reserva depende el nivel de la obligación en materia de trato nacional. Convendría que la frase se leyera: “no será aplicable a la Parte Contratante que haga uso de las reservas” sustituyéndose la expresión “en la medida en que una” por las palabras “a la”.

183. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) señala que la propuesta de su delegación apunta a facilitar la solución *à la carte* contenida en el Artículo 4. Es la estructura del Artículo 11 la que ha suscitado tantas preguntas.

184. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América), refiriéndose a la pregunta de la Delegación de Suiza sobre cómo se aplicaría su propuesta de enmienda al Artículo 4, dice que ello depende de cómo se gestionen los derechos en cada país. En algunos, existen sociedades recaudadoras privadas con una reglamentación mínima de parte del gobierno, sin autorización específica en materia de estatutos y donde la autorización se deriva de los derechos exclusivos previstos en la ley. En otros países, las sociedades recaudadoras son entidades estatales; los hay también en que son de carácter mixto. En el primer caso una solución consiste en incluir una disposición que diga que en caso de recaudarse regalías por una interpretación o ejecución éstas deben pagarse al intérprete o ejecutante y prever una acción civil si éste último no recibe lo que le es debido de parte de la sociedad recaudadora. En el segundo caso, una solución consiste en establecer disposiciones legales que prevean un mecanismo administrativo de aplicación por parte de una autoridad regulatoria.

185. El GOVONI (Suiza) constata que es la inexactitud de la versión francesa lo que le ha inducido a criticar la propuesta de los Estados Unidos de América.

186. El PRESIDENTE dice que por el momento no se perciben puntos de acuerdo suficientes como para sacar conclusiones. Invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a presentar sus comentarios sobre las cuestiones abordadas en el segundo paquete de disposiciones.

187. El Sr. ABADA (UNESCO) señala que la propuesta de la Comunidad Europea constituye una buena síntesis. No obstante, le parece que el párrafo 3 del Artículo 4 reduce el trato nacional a un nivel cero, en circunstancias de que simplemente convenía limitarlo cuando un Estado formule una reserva respecto del derecho de exclusividad previsto en el párrafo 1 del Artículo 4. No conviene que las reservas lleguen a anular el derecho de exclusividad o el derecho de remuneración. Sería menos injusto que el nuevo instrumento otorgara, por lo menos, un derecho de remuneración, si se quiere limitado, pero que no impidiera reconocer los citados derechos.

188. La Sra. BURNETT (EBU), en nombre de las organizaciones regionales de radiodifusión, subraya que se opone a que se retenga el Artículo 11 tal como se ha redactado por las razones que especifica: perturbará las relaciones contractuales existentes entre artistas

intérpretes o ejecutantes y productores, y entre productores y radiodifusores; puede engendrar problemas serios de demandas dobles en contra de los radiodifusores respecto de una misma interpretación o ejecución, situación que no se contempla en el proyecto de Artículo 12; habida cuenta de que existe un paralelo entre la radiodifusión de obras audiovisuales por un lado y la radiodifusión de fonogramas y el WPPT por el otro, no se justifica considerar como modelo el derecho que se contempla en el Artículo 15 del WPPT; el Artículo 11 no conduce a una armonización y generará complicaciones y litigios relacionados con el trato nacional; y causará incertidumbre y trastocará las estructuras financieras creando enormes problemas a la producción audiovisual, a los intérpretes o ejecutantes, a los organismos nacionales de radiodifusión y al público espectador. Si su principal punto fuerte es el párrafo 3, piensa que la supresión total del artículo sería la mejor solución.

189. El Sr. VINCENT (FIM) cita el ejemplo de un concierto difundido por Internet que es objeto de una fijación. Lo que se comunica al público no es una prestación en directo sino una fijación de la misma; se trata en consecuencia de una fijación audiovisual que entra en el campo de aplicación del Artículo 10.

190. El Sr. PÉREZ SOLÍS (FILAIE) suscribe lo declarado el representante de la FIM. El problema reside exactamente en que por un lado se niega una remuneración a los artistas por la utilización de sus derechos y por otro lado esos derechos fácilmente se transfieren a otros titulares de derechos de propiedad intelectual, es decir, a los productores. Suscribe lo dicho por la Delegación de la Unión Europea en cuanto a la situación de ese derecho en el trato nacional y sostiene que es aceptable que se efectúen reservas parciales o totales, con sujeción a la reciprocidad sustancial.

191. El Sr. OIRA (URTNA) dice que en África los acuerdos contractuales entre productores y artistas intérpretes o ejecutantes, por un lado, y entre productores y organismos de radiodifusión, por el otro, facilitan enormemente la negociación colectiva y la hacen más expedita. Por lo tanto, su delegación estima que el proyecto de Artículo 11 constituye una amenaza no sólo para los principios establecidos respecto del sector audiovisual sino también para la difusión de la información que es la piedra angular del sector de la radiodifusión.

192. El Sr. HØBERG-PETERSEN (FIA) dice que el derecho de radiodifusión y comunicación al público sigue siendo el derecho más importante para los artistas o ejecutantes cuyas prestaciones se fijan en obras audiovisuales. Toda cesión de derechos debía ser reglamentada en virtud de la legislación, necesidades y circunstancias de cada país. No cabía establecer un paralelismo con el Artículo 15 del WPPT debido a la naturaleza diferente de los sectores de la producción de fonogramas y de la producción de obras audiovisuales, como se señala en las Notas 11.05 y 11.06 de la Propuesta básica. Una mejor fuente de inspiración son las reglas que rigen la protección de los autores de obras cinematográficas, que figuran en el Artículo 11*bis* del Convenio de Berna y en el Artículo 8 del WCT. Su organización renueva su petición de que se necesita una disposición que establezca, en un tratado, un derecho de exclusividad, o, por lo menos, un derecho de remuneración lo cual constituye un nivel mínimo de protección. Respecto del Artículo 4 relativo al trato nacional, su organización sigue apoyando la aplicación, *mutatis mutandis*, del Artículo 4 del WPPT que extiende la aplicación del trato nacional a los derechos exclusivos que se otorgan específicamente en el instrumento tal como figuran en la Variante D de la Propuesta básica. En virtud de esa variante se concede sin restricciones el trato nacional al derecho de poner a disposición contenido en el Artículo 10 de la Propuesta básica. Habida cuenta de la importancia de dicho derecho para la distribución futura de las obras audiovisuales en un entorno digital, lo anterior

representaría un logro importante y una generalización de la aplicación del principio del trato nacional a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en la era digital.

193. El Sr. LERENA (AIR) señala que la protección que se pretende obtener según la propuesta supera ampliamente la protección de que gozan hoy los autores de obras audiovisuales. Estima que el alcance de cualquier establecimiento o cesión de derechos por parte de los artistas intérpretes o ejecutantes debe restringir su alcance al que establece el Artículo 14*bis* del Convenio de Berna. Por otra parte, en el caso de las producciones sonoras o fonográficas, los artistas no tienen un derecho exclusivo de autorización respecto de las producciones audiovisuales que es lo que se pretende establecer para los artistas intérpretes o ejecutantes. Por lo tanto, la protección que se pretende establecer supera incluso la protección de que gozan los artistas en el caso de producciones fonográficas, en circunstancias de que siempre se ha dicho que lo que se persigue es equiparar la situación de ambos tipos de artistas. En el caso de las obras audiovisuales, considera que no corresponde un derecho de remuneración pues no se trata de una utilización secundaria, que es lo que justifica el derecho de remuneración en el caso de la radiodifusión de interpretaciones fijadas en un fonograma comercial. Si se establece un derecho exclusivo de autorizar o un derecho de remuneración, es indispensable que se mantenga el párrafo de la Propuesta básica que se refiere a la posibilidad de que los Estados formulen reservas.

194. La Sra. GRECO (ARTIS GEIE) se asocia a lo dicho por el representante de la FIA y dice que le parece que la propuesta presentada por la Unión Europea relativa a los Artículos 4 y 11 constituye una buena base de reflexión. El concepto de reciprocidad sustancial, aplicado al trato nacional, no puede implicar que la existencia de un derecho a remuneración en una Parte Contratante se considere equivalente a un derecho de exclusividad establecido en otra Parte Contratante. En este instrumento, el trato nacional debe limitarse al derecho de exclusividad.

195. La Sra. REDLER (NABA) se refiere a la propuesta de la Delegación de la Comunidad Europea de someter el derecho de radiodifusión y de comunicación al público y no el trato nacional al principio de reciprocidad sustancial. Los organismos de radiodifusión no creen que el hecho de aplicar la reciprocidad sustancial al Artículo 11 resolverá sus problemas fundamentales. Estiman que ello sólo creará más confusión, dará motivo a litigios interminables y no representará un avance hacia el objetivo que se persigue con el tratado que es el de avanzar hacia una armonización. El hecho de que se esté pensando en la reciprocidad sustancial equivale a aceptar que no es posible conseguir una armonización en materia de derecho de radiodifusión. La nueva opción de reciprocidad sustancial agregará otro plano de complejidad al asunto. Los organismos de radiodifusión por lo tanto sostienen que la mejor medida que se puede adoptar es la supresión del Artículo 11 en el Tratado, como lo propuso también la Delegación de la India.

196. El Sr. SHAPIRO (IVF) dice que los Estados miembros no se han referido a la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América sobre el Artículo 4 pese a que varias organizaciones no gubernamentales lo han hecho. Quizás ello está reflejando un acuerdo en ese sentido.

197. El Sr. BLANC (AEPO) considera que un artista intérprete o ejecutante, o una organización que lo represente, debe poder ejercer un derecho de exclusividad y no cedérselo a un productor por un contrato inicial o por intermedio de una presunción de cesión. El reconocimiento de un derecho de remuneración no constituye necesariamente una alternativa al derecho de exclusividad, pero sí una garantía, incluso en el marco del ejercicio de un

derecho exclusivo. Un derecho de remuneración debe ser objeto de una gestión colectiva. No conviene permitir la formulación de reservas en materia de derechos de exclusividad y de remuneración. Le preocupa el alcance del trato nacional y dice que no apoya la propuesta de los Estados Unidos de América.

198. La Sra. LA BOUVERIE (EUROCOPYA) estima que el Artículo 11 no genera una armonización y no debe de figurar en el nuevo instrumento. El derecho de remuneración cambiaría por completo las prácticas vigentes en los mercados audiovisuales y trastocaría considerablemente los repertorios de las obras que serían objeto de remuneración respecto de las que no lo serían.

199. La Sra. LEPINE-KARNIK (FIAPF) dice que le preocupa el Artículo 11 tal como figura en la Propuesta básica en que se adopta la fórmula denominada *à la carte* que no permite una armonización internacional en materia de radiodifusión y comunicación al público. A juicio de la FIAPF, el Artículo 11 debe eliminarse. Tal como está formulado provocará más problemas que los que resolvería. El hecho de que no se perfila un consenso internacional no impide que los Estados miembros puedan reconocer a los artistas intérpretes o ejecutantes un derecho exclusivo de radiodifusión en el plano nacional.

200. La Sra. MANALASTAS (ABU) describe el caos que se produciría en los países en desarrollo en caso de que se adoptara el Artículo 11. En el sector de la radiodifusión, según la práctica comercial vigente, el importador de programas extranjeros paga a los productores o a los distribuidores remuneraciones concertadas; los organismos de radiodifusión no hacen ningún otro pago. La inclusión del Artículo 11 daría lugar a una doble solicitud de pago, por los artistas intérpretes o ejecutantes que figuren en esos programas, por un lado, y por las sociedades recaudadoras, por el otro. Lo anterior incrementaría los costos operativos y afectaría directamente a los organismos públicos de radiodifusión y al público en general. La conservación del Artículo 11 haría más difícil la vida de los organismos de radiodifusión en los países en desarrollo.

Séptima sesión

Martes, 12 de diciembre de 2000

Tarde

Artículo 12: Transferencia, Habilitación para el ejercicio de los derechos y Derecho aplicable a las cesiones

201. El PRESIDENTE invita a las delegaciones a examinar el proyecto de Artículo 12.

202. El Sr. IBRAHIM HASSAN (Sudán) dice que la versión árabe no se compadece enteramente y no es consistente con el texto inglés.

203. El Sr. ISHINO (Japón) pide que se aclare la expresión “esa fijación” en las Variantes E, F y G en vista del mayor alcance del Artículo 19 de la Convención de Roma. Ciertos asuntos seguían en suspenso, por ejemplo, la transferencia a formatos diferentes y la utilización de determinadas escenas de películas en la televisión. Respecto de la Variante E había que aclarar que la presunción de cesión no debía aplicarse a los derechos morales ni a los derechos de remuneración. En la Variante F debía aclararse el asunto de la habilitación para el ejercicio de los derechos, en particular, si los artistas intérpretes o ejecutantes podían explotar

directamente determinadas fijaciones, establecer prohibiciones o pedir indemnizaciones por su utilización no autorizada por terceros, registrar sus derechos o cederlos a terceros. Respecto del párrafo 1 de la Variante G, se define en él un principio ya bien establecido en Derecho Internacional Privado por el cual la cesión debe regirse por la legislación nacional del país cuya legislación se vincule más estrechamente con la fijación audiovisual en cuestión, pero donde es necesario determinar en cada punto de arraigo si es aceptable. La Variante G determina la legislación aplicable respecto de las normas que rigen la cesión pero no respecto de las disposiciones sustantivas referentes a esos derechos. La Variante H deja que las Partes Contratantes decidan si desean o no contemplar disposiciones relativas a la cesión pero es necesario considerar los efectos que ello puede tener en las prácticas comerciales en vigor. Con sujeción a tales aclaraciones su delegación apoya las Variantes E y F pero no excluye el examen de otras opciones.

204. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que, en aras de la certidumbre y de la claridad, es necesario incluir una disposición relativa a la capacidad del productor para ejercer los derechos exclusivos de autorización. Ello no sólo facilitaría la explotación efectiva de la obra audiovisual en un entorno mundial sino que además incitaría a una más amplia ratificación del tratado propuesto lo que era importante para proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en particular porque muy pronto Internet llegará a ser la principal vía de explotación de las obras audiovisuales. En este marco, aunque su delegación favorece la Variante E, está dispuesta a examinar otras opciones hasta encontrar una solución satisfactoria.

205. El Sr. GOVONI (Suiza) subraya que las legislaciones nacionales contemplan disposiciones contractuales relativas a los derechos de los artistas que difieren mucho entre sí y que costará armonizar en un plano internacional. El Convenio de Berna en su Artículo 14*bis* procura proteger a los productores frente a las pretensiones de ciertos autores que no tenían la calidad de tales al momento de concluir su contrato. Es difícil comparar la Variante F de la Propuesta básica con el Artículo 14*bis*; dicha Variante F tiene los mismos efectos prácticos que la Variante E. Si se someten los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes a un régimen de gestión colectiva, en virtud de las Variantes F y E dichos derechos se ceden al productor. En su país, el legislador ha preferido abstenerse de intervenir en ese ámbito. En suma, prefiere la Variante H pero está dispuesto a estudiar la Variante G en aras de un entendimiento.

206. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que su delegación estima que la Variante H es la más apropiada. En la Comunidad Europea, la coexistencia de modelos diferentes no ha planteado dificultades. La Variante E no es aceptable pues exige que muchos países revisen sus modalidades de cesión de derechos e incluso en algunos que modifiquen la Constitución. Acepta que existen diferencias importantes entre la Variante F y las disposiciones del Artículo 14*bis* del Convenio de Berna.

207. El Sr. BLIZNETS (Federación de Rusia) expresa que su delegación no está en favor de las Variantes E y G y considera más apropiada la Variante H.

208. El Sr. HERMANSEN (Noruega) apoya la Variante H. Su delegación no puede aceptar las Variantes E y F; tampoco le convence lo que se plantea en la Variante G, en el sentido de que los principios de Derecho Internacional Privado pueden abordar adecuadamente la cuestión.

209. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico dice que su grupo está abierto a una solución de compromiso.

210. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que su delegación apoya la inclusión de una disposición relativa al Artículo 12. Lo anterior se justifica aunque el WPPT no contemple una disposición a ese respecto. La industria cinematográfica y de la televisión difiere de la industria del sonido en este respecto. Tiene entendido que se teme que la inclusión del Artículo 12 amenace los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del WPPT por su posible superposición con el instrumento propuesto. No obstante, precisa, existen salvaguardias para evitar tal superposición tanto en las disposiciones pertinentes del WPPT en materia de definiciones como en las declaraciones concertadas y en el Artículo 1 del instrumento propuesto.

211. El Sr. PHUANGRACH (Tailandia) manifiesta que su delegación no puede aceptar la Variante G.

Artículo 5: Derechos morales

212. El PRESIDENTE dice que el Artículo 5 se inspira en las disposiciones correspondientes del WPPT (derechos morales) excepto en la cláusula aclaratoria relativa a “la explotación normal” que se ha añadido al final del punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5. Tiene la impresión de que respecto de los párrafos 2 y 3 del citado artículo existe ya un entendimiento.

213. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) hace referencia a la propuesta de su delegación contenida en el documento IAVP/DC/9. En el punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5 puede tener consecuencias que afecten la interpretación del Artículo 6bis del Convenio de Berna y del Artículo 5 del WPPT. La expresión “explotación normal” puede causar confusión pues también se la utiliza en el marco de la “prueba del criterio triple”. La citada expresión “explotación normal” es difícil de definir, en particular por la gran diversidad de las prácticas comerciales existentes en el mundo.

214. El Sr. ISHINO (Japón) dice que hay que especificar más en qué consiste la “explotación normal” y que las primeras tres oraciones que figuran en la Nota 5.07 debían incluirse en una declaración concertada.

215. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico propone eliminar la última oración del punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5 pero considera que se debe incorporar en una declaración concertada.

216. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que su delegación propondrá una enmienda a la Propuesta básica para sustituir la expresión “explotación normal” por la expresión “prácticas habituales” y la adición de una declaración concertada.

217. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano, apoya la eliminación de la última oración del punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5.

218. El Sr. SHEN (China) dice que apoya la inclusión de la última oración contenida en el punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5.

219. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana) anuncia que la región de América Latina y el Caribe concede gran importancia al Artículo 5, referente a los derechos morales.

220. El Sr. KRESWELL (Australia) apoya la última oración contenida en el punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5. Dice que a su delegación le merece reservas la enmienda propuesta por la Delegación de los Estados Unidos de América. La cláusula de salvaguardia contenida en el párrafo 2 del artículo evita que las consecuencias dimanantes del punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5 afecten la interpretación del Artículo 5 del WPPT.

Artículo 3: Beneficiarios de la protección

221. El PRESIDENTE recuerda que durante los trabajos preparatorios algunos países sugirieron numerosos puntos de arraigo en tanto que otros se pronunciaron en favor de que la nacionalidad del artista intérprete o ejecutante fuera el único criterio a tener en cuenta para otorgar la protección.

222. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico propone eliminar el párrafo 2. Su grupo no comparte el enunciado de la Nota 3.04 de la Propuesta básica. La inclusión del criterio de residencia habitual no constituiría un incentivo para la adhesión al nuevo instrumento.

223. El PRESIDENTE señala que el criterio de la nacionalidad, incluida una asimilación de la residencia habitual a la nacionalidad, es tan estimulante o disuasivo como lo han sido los criterios que figuran en el Convenio de Berna.

224. La Sra. RETONDO (Argentina) acepta la Propuesta básica tal cual está redactada y piensa que el punto 3.04 se encuentra muy bien explicado en la Nota sobre el Artículo 3. La residencia habitual debe ser también un criterio digno de tomarse en consideración y que no va a dificultar la ratificación del Tratado.

225. El Sr. ISHINO (Japón) apoya el Artículo 3 contenido en la Propuesta básica.

226. Según el Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) la nacionalidad, que figura en el párrafo 1 del Artículo 3, es un criterio apropiado y pregunta si es necesario el párrafo 2. A su juicio, un mejor incentivo para adherir al Protocolo puede ser el párrafo 1 del Artículo 3. El párrafo 2 de dicho artículo puede abrir las puertas a la protección, incluso si el país de origen no quisiera adherir al Protocolo. La residencia habitual es un criterio que contempla el Convenio de Berna, pero en el marco de la protección de los autores. Respecto de las fijaciones audiovisuales, se podría presumir que el número de artistas intérpretes o ejecutantes sobrepasaría al de los autores. El efecto de aplicar el criterio de la residencia habitual a los intérpretes o ejecutantes sería pues diferente del observado respecto de los autores.

227. El Sr. BOSUMRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano, apoya el párrafo 1 del Artículo 3 tal como está redactado.

228. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) señala que es deseable contar con numerosos puntos de arraigo pues ello permite asegurar la protección de un máximo de artistas intérpretes o ejecutantes. Un número reducido de puntos de arraigo disminuye el

número de personas con derecho a ser protegidas. En consecuencia, su delegación apoya el proyecto de texto propuesto.

229. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana), que interviene en nombre de su país solamente, apoya el Artículo 3 de la Propuesta básica y está a favor de conceder la protección a los domiciliados en el país, pues así lo prevé la legislación nacional.

230. El Sr. UGARTECHE VILLACORTA (Perú) declara que en el entendido de que lo que se busca es dar protección a la mayor cantidad posible de artistas, al igual que las Delegaciones de Argentina y los Estados Unidos de América acepta el Artículo 3 de la Propuesta básica.

231. El Sr. MAHINGILA (República Unida de Tanzania) manifiesta que su delegación apoya el texto contenido en la Propuesta básica.

232. El PRESIDENTE toma nota de todas las delegaciones parecen aceptar el criterio de la nacionalidad contenido en el párrafo 1. Dice que se necesita continuar el debate en torno al párrafo 2.

Artículo 19: Aplicación en el tiempo

233. El PRESIDENTE señala que la Propuesta básica difiere del modelo contenido en el WPPT. El primer párrafo repite el principio principal contemplado en el Artículo 18 del Convenio de Berna que conviene retener teniendo en cuenta sus disposiciones relativas a la vigencia de la protección. Ninguna interpretación o ejecución realizada 50 o más años antes (o el plazo que se decida) de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento quedaría protegida. El párrafo 2 incorpora los acuerdos contractuales que en los diferentes sistemas jurídicos pueden verse afectados en virtud de los nuevos derechos, y faculta a las Partes Contratantes para restringir su protección a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor de la nueva normativa. En virtud del párrafo 2, las Partes Contratantes pueden excluir una aplicación retrospectiva de la protección a los derechos patrimoniales pero no de los derechos morales. El párrafo 2 debía referirse a los Artículos 7 y 11 pero no al Artículo 6. En virtud del párrafo 2, los países que otorgan una protección retrospectiva podrían aplicar el principio de reciprocidad a los países que no la otorgan. El párrafo 3 prevé que las disposiciones anteriores no podrán perjudicar ningún acto relativo a la explotación realizado antes de la entrada en vigor de la nueva normativa. El párrafo 4 contiene una cláusula que contempla, explícitamente, disposiciones transitorias. La primera parte de la Nota 19.05 señala que los acuerdos transitorios pueden ser de aplicación permanente o transitoria.

234. El Sr. CRESWELL (Australia) presenta la propuesta de su delegación que figura en el documento IAVP/DC/11. En el párrafo 2 la posibilidad de aplicar prospectivamente los derechos se extiende también a los derechos morales. El párrafo 2 del Artículo 22 del WPPT permite a las Partes Contratantes limitar la aplicación de los derechos morales de las interpretaciones o ejecuciones futuras porque es imposible aplicarlos retrospectivamente debido a su carácter innovador. Lo mismo se aplica a los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales. La expresión “en cada Parte Contratante” debía añadirse al final del párrafo 2 en aras de su coherencia con la redacción del párrafo 1. Si su propuesta no se acepta, habría que enmendar por lo menos el párrafo 4 del Artículo 19 para permitir acuerdos transitorios relativos a los derechos morales.

235. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) señala que el Artículo 18 del Convenio de Berna se ha aplicado *mutatis mutandis* en el WPPT y en el Acuerdo sobre los ADPIC en el ámbito de los derechos conexos y que es un procedimiento que se debe seguir. La posibilidad de aplicar prospectivamente los derechos patrimoniales y retrospectivamente los derechos morales, contenida en el párrafo 2 del Artículo 19, anula el principio incorporado en el Artículo 22 del WPPT. No se justifica una simple aplicación prospectiva de los derechos patrimoniales porque ello tendría como corolario que amplios sectores del mercado se marginaran. Las consecuencias del principio del trato nacional en el párrafo 2 del Artículo 19 no están claras. Los párrafos 1 y 2 deben sustituirse por los párrafos 1 y 2 del Artículo 22 del WPPT. Los párrafos 3 y 4 no son necesarios porque el Artículo 19 del Convenio de Berna ya contempla la flexibilidad en cuestión.

236. El Sr. ISHINO (Japón) dice que para su delegación el párrafo 2 reviste gran importancia porque el instrumento propuesto introduce nuevos derechos.

237. El Sr. SVELIEVA (Federación de Rusia), en nombre del Grupo de Países del Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, dice que el párrafo 1 conlleva una incertidumbre jurídica respecto de la definición de las interpretaciones o ejecuciones fijadas protegidas y propone la redacción siguiente: "... otorgarán la protección en virtud del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones fijadas cuya protección, en virtud del Artículo 14 del presente Tratado, no haya expirado". El párrafo 2 puede ser más flexible aún. Las Partes Contratantes podrían decidir no aplicar los Artículos 7 a 11 como un todo o cada artículo por separado. Como el párrafo 2 del Artículo 19 propuesto contempla excepciones a las obligaciones en virtud del instrumento, habría que introducir una disposición adicional que establezca el procedimiento de presentación de las notificaciones.

238. El Sr. GANCHETV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico dice que es conveniente seguir los principios establecidos en el WPPT y en el Acuerdo sobre los ADPIC. En virtud del Artículo 18 del Convenio de Berna no pueden aplicarse los principios generales establecidos en el párrafo 3 ni tampoco los acuerdos transitorios previstos en el párrafo 4. Los párrafos 1 y 2 propuestos constituyen una transposición inversa del WPPT y del Acuerdo sobre los ADPIC. El Artículo 19 debería sustituirse por un texto que estuviese en armonía con lo dispuesto en el Artículo 22 del WPPT.

239. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) señala que los derechos morales respecto de las fijaciones existentes deben protegerse tal como se dispone en el párrafo 1. El párrafo 2 constituye el contrapeso que conviene ya que prevé la aplicación prospectiva de los derechos patrimoniales. Como las obras audiovisuales son objeto de amplios acuerdos contractuales, esta disposición otorga mayor certidumbre tanto a los artistas intérpretes o ejecutantes como a los productores. Los principios contenidos en los párrafos 3 y 4 respecto de los derechos adquiridos y las disposiciones transitorias son también fundamentales. Su delegación apoya por lo tanto el texto contenido en la Propuesta básica.

240. El Sr. BOSUMPAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano manifiesta que no se opone al Artículo 19 tal como está redactado en la Propuesta básica.

241. El Sr. COUCHMAN (Canadá) apoya el Artículo 19, en particular el párrafo 2. Resulta difícil que los países que antes no protegieron las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales prevean una protección retrospectiva de las mismas.

242. El Sr. SHEN (China) dice que en principio su delegación acepta la redacción del Artículo 19 con modificaciones menores en el párrafo 1 que sigan los lineamientos del párrafo 1 del Artículo 22 del WPPT.

Título, Artículo 1: Relación con otros Convenios, Convenciones y Tratados

243. El PRESIDENTE explica que las variantes relativas al Título y al Artículo 1 del nuevo instrumento se refieren a las cláusulas finales y de índole administrativa. El asunto que hay que decidir es si el instrumento propiamente dicho debe considerarse por separado o estrechamente vinculado al WPPT. El título no depende de esa decisión. Cabe, por ejemplo, considerarlos conjuntamente, incluso en virtud de la Variante B. En ambos casos la adhesión al WPPT puede ser una condición previa para adherir al nuevo instrumento. El párrafo 2 de la Variante A constituye una cláusula de salvaguardia para el WPPT y la Convención de Roma. El párrafo 3 de la Variante A se basa fundamentalmente en la Convención de Roma.

244. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano dice que su grupo apoya la Variante A.

245. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que su delegación prefiere que el instrumento sea un protocolo, pero que su contenido y estructura son más importantes que el título. Su delegación estima que debe estar estrechamente vinculado al WPPT y prefiere que la Variante A se aplique en todo el instrumento. El nuevo instrumento y el WPPT debían compartir una asamblea única. La adhesión al WPPT debía ser una condición para suscribirlo. El número de instrumentos ratificados o de adhesiones exigidas para su entrada en vigor debía ser menor que el exigido en el caso del WPPT.

246. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que, en vista de la importancia que están adquiriendo las fijaciones audiovisuales, su delegación prefiere que sea un nuevo tratado. En esta etapa preparatoria no es determinante el título del instrumento sino su contenido. La necesidad de vincularlo con el WPPT tampoco es determinante. De necesitarse vínculos sustantivos había de considerarse también su vínculo con el WCT cuyo objeto eran las obras audiovisuales en las que se fijan las interpretaciones o ejecuciones. El procedimiento administrativo podía simplificarse contemplando una sola asamblea. El número de Partes Contratantes requerida para su entrada en vigor no debía ser tan elevado como el número previsto para el WPPT para que ambos instrumentos pudieran entrar en vigor lo antes posible.

247. La Sra. RETONDO (Argentina) señala que se inclina por la Variante B. Hace hincapié en que de cualquier manera existirán vinculaciones, ya sea como un tratado aparte o como un Protocolo del WPPT. Sin embargo, anuncia que su delegación se reservará la posibilidad de elegir en las disposiciones finales si es necesario formar parte del WPPT para poder ratificar el Tratado o simplemente ser miembro de la OMPI.

248. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europea Central y del Báltico dice que en virtud del WPPT a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales debía darse el mismo trato que a las obras sonoras por lo que estima que el instrumento debe ser un protocolo y se decide por la Variante A. No obstante, lo que importa es el contenido. La postura de su delegación no es rígida, a condición de que el nuevo instrumento se vincule al WPPT.

249. El Sr. HERMANSEN (Noruega) dice que su delegación prefiere que sea un Protocolo del WPPT en virtud de la Variante A.
250. El Sr. HAMID (Bangladesh) prefiere la Variante A.
251. El Sr. SHEN (China) dice que el nuevo instrumento debe ser un Protocolo del WPPT, aunque lo que más importa es su contenido. El nuevo instrumento debía resolver un asunto que debería haber resuelto el WPPT en 1996.
252. El Sr. COUCHMAN (Canadá) dice que su delegación prefiere la Variante B. La adhesión al WPPT no debía constituir un prerrequisito para la adhesión a este nuevo instrumento.
253. El Sr. GOVONI (Suiza) se decide por la Variante A. Le parece que adoptar un protocolo o un tratado no es una cuestión primordial. Sugiere que el nuevo instrumento se intitule “Protocolo del Tratado de la OMPI sobre la Interpretación y Ejecución y Fonogramas”. Conviene prever las disposiciones que lo vinculen con el WPPT.
254. El Sr. SARMA (India) dice que su delegación prefiere la Variante B. La adhesión al WPPT no debe constituir una precondition para adherir al nuevo instrumento. Es aceptable contemplar una sola asamblea para ambos instrumentos. El número de miembros exigidos para que entre en vigor debe ser inferior al número exigido en el caso del WPPT.
255. El Sr. MONTEIRO AFONSO DOS SANTOS (Brasil) apoya la Variante B. La adhesión al WPPT o al WCT no debía constituir una precondition para adherir a este instrumento.
256. El Sr. SIMANJUNTAK (Indonesia) dice que su delegación prefiere que sea un tratado. Ello facilitará la adhesión de un mayor número de países.
257. El Sr. CRESWELL (Australia) dice que su delegación prefiere que sea un tratado aunque está abierta a considerar sus vínculos con el WPPT. Con respecto a la intervención anterior del delegado de Suiza dice que el nuevo instrumento no debía considerarse simplemente como un Protocolo del WPPT, porque este último es un tratado sobre fonogramas y la materia de este nuevo instrumento son las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.
258. El Sr. REDKO (Ucrania) estima que el instrumento debe ser un tratado separado. Apoya la Variante B.
259. El PRESIDENTE confirma que muchas delegaciones han hecho hincapié en las cuestiones de fondo contenidas en el instrumento y en sus vínculos con el WPPT pero que respecto de los elementos vinculantes considerados las opiniones variaban considerablemente. Invita a los delegados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a expresar sus observaciones respecto del quinto y sexto paquete de disposiciones.
260. El Sr. BLANC (AEPO) señala que para los artistas intérpretes o ejecutantes las Variantes E y F del Artículo 12 son similares pues ambas despojan a los artistas intérpretes de sus derechos. La Variante G es demasiado compleja. La Variante H es la única aceptable. En lo que respecta a los derechos morales, debía adoptarse un texto similar al del WPPT.

El Sr. UEHARA (NAB Japón) propone que se aclare en el párrafo 1 del Artículo 12 la expresión “determinada fijación”. El hecho de que en la Propuesta básica se diga que “la incorporación de esa misma interpretación o ejecución fijada en otra producción audiovisual está sujeta a la autorización del artista intérprete o ejecutante” no quiere decir necesariamente que la utilización de dicha fijación audiovisual siempre deba estar sujeta a la autorización de dicho artista. Si esto no es así, la situación no sólo sería muy incómoda para los organismos de radiodifusión y la industria cinematográfica sino también para el público. Si la expresión “determinada fijación audiovisual” se refiere solamente a una autorización supuesta para la utilización de toda fijación audiovisual de esa fijación audiovisual específica, los organismos de radiodifusión no pueden aceptar las Variantes E, F o H. Se necesita precisar más la expresión “determinada fijación”, por ejemplo, en la forma de una declaración concertada. En lo que respecta al Artículo 5, espera confiado en que la declaración concertada se redactará en los términos en que lo ha solicitado la Delegación del Japón.

262. El Sr. HØBERG-PETERSEN (FIA) se opone decididamente a toda disposición del tratado que prevea la obligatoriedad de la presunción de cesión de los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes al productor de la fijación audiovisual, como se propone en la Variante E. Una prescripción de esa naturaleza sería injusta para los artistas y obligaría a numerosos Estados que han adherido al instrumento a disminuir la protección que otorgan a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales en el ámbito nacional. Lo anterior, inevitablemente socavaría tanto los marcos de las negociaciones que ya se encuentran bien establecidos como las normas contractuales en dichos países, con grave perjuicio para los artistas intérpretes o ejecutantes. La Variante F no constituye una mejora efectiva; es más bien una pequeña variante de la Variante E que no guarda un paralelismo efectivo con el Artículo 14*bis* del Convenio de Berna. La Variante G contiene elementos idóneos para un entendimiento para alcanzar un compromiso; el párrafo 2 de la Variante G sin embargo debe suprimirse. Respecto de los Artículos 5 y 19, dice el orador que la aplicación retroactiva de los derechos morales debía retenerse.

263. Respecto del Artículo 12, el Sr. PÉREZ SOLÍS (FILAIE), dice que se inclina por la Variante H. Solicita a la Presidencia que se aclare la expresión “que cause perjuicio a su reputación.” Si este requisito se aplica a la deformación, la mutilación y la modificación de las interpretaciones o ejecuciones, el verbo causar debería ir en plural: “que causen perjuicio a su reputación.” En relación con los derechos morales y su aplicación en el tiempo, piensa que los 50 años deberían computarse a partir de la divulgación y no de la fijación o la publicación. En cuanto a los beneficiarios de la protección, se declara partidario tanto del criterio de la nacionalidad como del de la residencia habitual. En relación con la aplicación en el tiempo, prefiere una disposición similar a la contenida en el Artículo 18 del Convenio de Berna en relación al Artículo 22 del WPPT. En relación al título, se inclina por un Protocolo al Tratado WPPT.

*Octava sesión**Miércoles, 13 de diciembre de 2000**Tarde*

264. El Sr. ABADA (UNESCO) estima que la propuesta de la Comunidad Europea relativa a los derechos morales constituye una buena base de acuerdo y puede complementarse con una declaración concertada que retenga las ideas contenidas en la propuesta de los Estados Unidos de América. En lo que respecta al Artículo 12, los artistas intérpretes necesitan que el nuevo instrumento mejore considerablemente sus derechos. Las Variantes E y F del Artículo 12 dan la impresión de un desequilibrio que desfavorece a los artistas. El proyecto de instrumento debe dejar que los artistas y productores regulen, por contrato, las modalidades de cesión de los derechos en función de las características propias de las diferentes obras audiovisuales y de lo que especifique la legislación nacional. La Variante H parece más proclive a tomar en cuenta los intereses en presencia de manera equitativa. La Variante G le parece de aplicación particularmente difícil.

265. La Sra. HAGEN (OIT) señala que la OIT ha intervenido en la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes desde el decenio de 1920. Junto con la OMPI y la UNESCO es la organización que está detrás de la Convención de Roma. El párrafo 8 del Artículo 19 de la Constitución de la OIT incorpora un principio que puede ser pertinente en relación con el Artículo 12 del instrumento propuesto y apunta a que, en ningún caso la adopción de una norma internacional del trabajo afectará una ley, decisión, costumbre o acuerdo que otorgue condiciones más favorables a los trabajadores de un país. Por esta razón la OIT llama a aceptar una mayor flexibilidad de las diferentes posturas dadas a conocer respecto de la cesión de derechos o del ejercicio de los derechos exclusivos. Unas posturas más flexibles darán lugar a la búsqueda de un consenso y con ello contribuir a reducir al mínimo los riesgos a que se ven expuestos los intérpretes o ejecutantes, los productores, los organismos de radiodifusión y otras entidades en el marco de la negociación y de la gestión colectivas de los derechos. No debía socavarse los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; eran derechos que les pertenecían. La inquietud del Delegado de la UNESCO respecto de la Variante G se relacionaba fundamentalmente con el contenido del párrafo 2 de la Variante G. El párrafo 1 de esa variante debía servir de ejemplo del enfoque a utilizar para integrar en el documento final el interés por proteger los derechos respetando a la vez lo que estipulan a ese respecto las legislaciones nacionales. La cesión de los derechos puede resultar difícil, en particular, por la complejidad que encierra el párrafo 2.

266. El Sr. VINCENT (FIM) señala que el Artículo 12 en su Variante E disminuye la protección si se la compara con la que se otorga en el marco jurídico de la Convención de Roma de 1961. La organización que representa apoya la propuesta de la Comunidad Europea relativa a la aplicación en el tiempo y que corresponde a la solución que figura en el Artículo 22 del WPPT.

267. La Sra. LA BOUVERIE (EUROCOPYA) dice que sólo un procedimiento de cesión de derechos permitirá explotar las obras, ejercer los derechos y por consiguiente remunerar a los artistas. No obstante, para respetar las prácticas establecidas y la legislación nacional, su organización apoya la adopción de la Variante G que, como se dijo, respeta las legislaciones y los acuerdos existentes y el Artículo 19 contenido en la Propuesta básica.

268. La Sra. LEPINE-KARNIK (FIAPF) dice que la Variante G del Artículo 12 representa un compromiso interesante pues proporciona un respaldo jurídico seguro a la circulación

internacional de las obras. A su organización le preocupa la propuesta de la Comunidad Europea relativa a la Variante G que provocaría incertidumbre respecto del régimen de cesión de derechos.

269. El Sr. LERENA (AIR) se refiere al Artículo 5, concretamente al derecho de integridad, y dice que es indispensable que en el Tratado haya una cláusula que disponga sobre determinadas prácticas normales en la explotación de la obra. En ese sentido respalda la redacción actual de la Propuesta básica, aun cuando también considera aceptable la de los Estados Unidos de América de incluir una declaración concertada. En lo atinente al Artículo 19, considera que el nuevo Tratado debe aplicarse a las interpretaciones o ejecuciones nuevas, es decir a las que se produzcan o realicen después de entrar en vigencia el nuevo Tratado, pues ello significa seguridad jurídica y seguridad económica. No deja de reconocer que la fórmula contenida en la Propuesta básica es interesante y concilia los diferentes intereses en juego, pero en todo caso se opone firmemente a la inclusión en este Tratado de los criterios que figuran en el Artículo 18 del Convenio de Berna.

270. El Sr. GRIMAU MUÑOZ (CSAI) señala que su organización apoya la propuesta de la Comunidad Europea respecto de los Artículos 1, 3, 5, 12 y 19 de la Propuesta básica. Añade que el futuro instrumento necesariamente ha de contemplar todas las formas de explotación de las interpretaciones audiovisuales, incluida la comunicación al público y la radiodifusión previstas en el Artículo 11. Asimismo, declara que el derecho de radiodifusión y comunicación al público constituye la esencia del futuro protocolo, por lo que considera que su ausencia obligaría a calificar la Conferencia Diplomática de rotundo fracaso. La solución ofrecida por la Delegación de la Comunidad Europea en relación con los Artículos 4 y 11 le parece lo suficientemente inteligente como para que pueda ser aceptada por los Estados. Por último, piensa que el futuro instrumento debe mejorar la protección del artista intérprete o ejecutante en el medio audiovisual, sin que para ello se deba realizar una revisión extemporánea de los contenidos de otros instrumentos ya en vigor que protegen a otros titulares de derechos o a otros productos de la creatividad.

271. El Sr. IVINS (NAB), en nombre de su organización y de las organizaciones hermanas NABA, ABU, ACT y EBU, con respecto al Artículo 5, manifiesta que en muchos países preocupa que, por razones económicas, en la esfera audiovisual se utilicen los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para perjudicar inútilmente los intereses de los otros artistas y del productor de una fijación audiovisual. La última oración contenida en el punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5 tiende a dejar en claro que las prácticas habituales profesionales del productor en el marco de una explotación que ha sido autorizada por el intérprete o ejecutante no da lugar a plantear la cuestión de los derechos morales. Las organizaciones que el orador representa apoyan la inclusión de una frase o de su equivalente como el contenido de la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América. También apoyan lo expresado por esa delegación y la Delegación del Japón en las declaraciones concertadas que propusieron. Pero, lo que es más importante, indican que en el punto ii) del párrafo 1 del Artículo 5 propuesto se debería especificar que solamente distorsiones o mutilaciones importantes y que perjudiquen seriamente la reputación del artista se puede considerar que constituyen una violación de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes y que cada artista intérprete o ejecutante debe tener en cuenta los intereses de los otros artistas intérpretes o ejecutantes, del productor y de los autores cuando ejerza sus derechos. Sería deseable que lo anterior se reconociera explícitamente y que se incluyera en una declaración concertada una frase relativa a la posibilidad de que los artistas intérpretes o ejecutantes podrían no hacer valer sus derechos morales. Su organización apoya la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América respecto del Artículo 12.

272. La Sra. GRECO (ARTIS GEIE) señala que no existen razones para aplicar a los derechos morales limitaciones que vayan más allá de las contempladas en el Artículo 5 del WPPT. En lo que toca al Artículo 12, es deseable retener la Variante H. En su Artículo 3, el criterio denominado “de la residencia habitual” es particularmente impreciso; sería más prudente adoptar el criterio que figura en el párrafo 1 del Artículo 3. La limitación prevista en el Artículo 11 para las fijaciones anteriores a la fecha de entrada en vigor del instrumento, introduce una discriminación de orden temporal y otra entre los artistas intérpretes o ejecutantes que ampare uno u otro tratado. La organización que representa es de opinión que el instrumento examinado sea un protocolo del WPPT.

273. El Sr. PÉREZ SOLÍS (FILAIE) se refiere nuevamente a su declaración del día anterior, concretamente a la referente a la interpretación del Artículo 5 en la versión española de la Propuesta básica. También insiste en que el cómputo de la duración de la protección debe tomar como punto de partida la fecha de su divulgación y no la de su publicación. En relación con la propuesta sobre derecho moral, no está de acuerdo con la introducción de la expresión referida a “las modificaciones compatibles con la explotación normal” pues introducir un concepto de carácter comercial en un concepto de carácter moral no resulta asumible.

274. El Sr. SHAPIRO (IVF) dice que el Artículo 5 sobre los derechos morales es una cuestión de vital importancia en el sector del vídeo. Su organización aprecia la claridad aportada por la intervención de la Delegación del Japón que propone incorporar la Nota 5.07 en la declaración concertada y la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América referente a las prácticas habituales. Respecto del Artículo 12, su organización apoya la Variante E, aunque podía también apoyar una solución con base en la Variante G. Siempre se han respetado los acuerdos entre productores y artistas intérpretes o ejecutantes. No puede aceptar la propuesta de la Comunidad Europea relativa al Artículo 12. Respecto de la aplicación en el tiempo, apoya el contenido del texto que figura en la Propuesta básica. Se pronuncia por la adopción de un tratado independiente. Por último, respecto del párrafo c) del Artículo 2 apoya decididamente la definición contenida en la Propuesta básica.

275. La Sra. REDLER (NABA), en nombre de varias asociaciones de organismos de radiodifusión, dice que, en virtud del párrafo 2 del Artículo 19 propuesto, los límites de la aplicación en el tiempo debían extenderse a los derechos morales para garantizar la introducción paulatina y sin altibajos de tales derechos, sin necesidad de nuevas negociaciones entre productores y artistas intérpretes o ejecutantes relativas a obras antiguas. La organización que representa apoya la propuesta presentada sobre el tema por la Delegación de Australia.

276. El Sr. RIVERS (ACT), refiriéndose al Artículo 12, describió las maneras utilizadas por los organismos de radiodifusión para adquirir los derechos necesarios: poniéndose directamente en contacto con el productor; poniéndose directamente en contacto con el licenciataria de un programa que haya adquirido sus derechos de terceros; adquiriendo una licencia general de alguna entidad, por ejemplo, de una organización de gestión colectiva de los derechos de utilización de obras musicales. No obstante, se necesita establecer un sistema mundial como el de las organizaciones de gestión colectiva de los derechos respecto de las obras musicales en beneficio de los artistas intérpretes o ejecutantes. Respecto del Artículo 12, la ACT prefería la solución contenida en la Variante G; el párrafo 2 de la misma no servía sin embargo ningún propósito útil y debía eliminarse. La determinación del país más estrechamente vinculado con la producción se debería hacer en virtud de las reglas del Derecho Internacional Privado que utiliza varios criterios. En el párrafo 1 se debía dejar en

claro que los tribunales del país que concede su protección debían aplicar la ley que rige los contratos la cual, por lo general, será la que especifiquen las partes.

Fin de la primera lectura del proyecto de instrumento

277. El PRESIDENTE invita a la Comisión a dar por finalizada la primera lectura de las disposiciones sustantivas que figurarán en el proyecto de instrumento mediante la confirmación de un entendimiento, en la medida de lo posible, respecto de cada artículo, según el orden en que se examinaron los sucesivos paquetes de disposiciones.

Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

278. El PRESIDENTE recuerda que se sugirió eliminar la palabra “audiovisual” del punto ii) del Artículo 6. Lo anterior puede producir una superposición entre éste, el WPPT, la Convención de Roma y el Acuerdo sobre los ADPIC pero no perjudica en absoluto. Por lo tanto podía considerarse que se había llegado a un entendimiento a ese respecto. Una delegación se refirió a la posible adición de una cláusula sobre la utilización ilícita posterior de las fijaciones. Dicha sugerencia debía tenerse en cuenta aunque no se presentó ninguna propuesta a esos efectos.

Artículo 7: Derecho de reproducción

279. El PRESIDENTE dice que habría que redactar una declaración concertada similar a la adoptada respecto del párrafo 4 del Artículo 1 del WCT y del Artículo 7 del WPPT sobre la aplicación del derecho de reproducción en el entorno digital.

Artículo 8: Derecho de distribución

280. El PRESIDENTE señala que existe un entendimiento en el sentido de que se acepta retener el texto propuesto. Una declaración concertada respecto del WPPT preveía que la palabra “ejemplares” y la expresión “del original y de los ejemplares” que eran el objeto de los derechos de distribución y de alquiler se referían exclusivamente a los ejemplares fijados que podían circular como objetos tangibles. Se podría considerar una declaración concertada similar respecto de los Artículos 8 y 9 en el instrumento propuesto. En el caso del WPPT la declaración se había adoptado haciendo referencia también a la definición de “publicaciones” contenida en el apartado e) del Artículo 2, que no existía en el instrumento propuesto. En el marco de los derechos de distribución y de alquiler se redactaría un proyecto de declaración concertada que se ciñera estrictamente a la que figura en el WPPT. Dicha declaración se referiría únicamente a la expresión “del original y de los ejemplares” y no a la palabra “ejemplares”.

Artículo 9: Derecho de alquiler

281. El PRESIDENTE señala que el texto del párrafo 1) del Artículo 9 de la Propuesta básica se mantendría. Al igual que lo ocurrido en el marco del Artículo 8, se añadiría una

declaración concertada referente a la expresión “del original y de los ejemplares”. El párrafo 2 se refería a la prueba de menoscabo considerable y se armonizaba con las disposiciones sobre el derecho de alquiler de los autores respecto de las obras cinematográficas, contempladas en el Acuerdo sobre los ADPIC y en el WCT. Se sugirió sustituir su redacción por la que figura en la disposición correspondiente del WPPT respecto del derecho de alquiler de los fonogramas, utilizado exclusivamente en el contexto de la denominada “cláusula de anterioridad”. Ese modelo conduciría a un mayor grado de protección que la que otorga la propuesta presente que se basa en una prueba general de menoscabo considerable.

282. El Sr. SHEN (China) recuerda la propuesta de la Delegación de Suiza relativa al párrafo 1) del Artículo 9 de añadir la expresión “según lo determine la legislación nacional de las Partes Contratantes” después de las palabras “fijaciones audiovisuales”.

283. El Sr. CRESWELL (Australia) dice que apoya el párrafo 2 del Artículo 9. Su delegación señala nuevamente que no existe plena correspondencia entre el párrafo 1 del Artículo 9 del WPPT y el párrafo 1 del Artículo 9 propuesto.

284. El Sr. SARMA (India) pide que se aclare la situación de la propuesta de la Delegación de Suiza sobre la definición de “fijación” porque el párrafo 1 del Artículo 9 se refiere a “fijaciones audiovisuales”. La adopción de la propuesta suiza podría aclarar la situación. Algunos delegados solicitaron más explicaciones sobre el significado de la expresión “esa fijación audiovisual” en el Artículo 12. Se pidió al Presidente que confirmara que en la medida de lo posible tales observaciones se tendrían en cuenta en una declaración concertada.

285. El PRESIDENTE responde que las declaraciones concertadas adoptadas por la Conferencia Diplomática en 1996 habían tenido importantes efectos orientadores de la interpretación de las cláusulas contenidas en el WCT y en el WPPT. El instrumento propuesto podría contener cláusulas similares a las citadas respecto de esos tratados. La adopción de la propuesta de la Delegación de Suiza sobre la definición contenida en el párrafo c) del Artículo 2 tendría efectos en la redacción de varias disposiciones, por lo que la redacción exacta de dichas cláusulas no se abordaría por el momento sino conjuntamente con el examen del párrafo c) del Artículo 2.

286. El GOVONI (Suiza) estima que el párrafo 2 del Artículo 9 debería redactarse siguiendo los lineamientos del WPPT pues el nuevo instrumento debe guardar la más estrecha relación posible con ese tratado.

287. El PRESIDENTE confirma que la propuesta de la Delegación de Suiza sigue siendo válida y que se negociaría posteriormente.

288. El Sr. SHEN (China) apoya la adición de la expresión “según lo determine la legislación nacional de las Partes Contratantes” al párrafo 1 del Artículo 9 propuesto.

289. El Sr. OMOROV (Kirguistán) está de acuerdo con que la redacción del párrafo 1 del Artículo 9 esté en armonía con la del WPPT y con la propuesta de la Delegación de Suiza, contenida en el documento IAVP/DC/14 de utilizar la expresión “de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas” en lugar de la expresión “de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales”.

290. El PRESIDENTE confirma que las citadas propuestas serán consideradas.

Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

291. Respecto del Artículo 10, el PRESIDENTE señala que en lo que se refiere a la versión inglesa el entendimiento preliminar existente es que la palabra “the (los)”, antes de la expresión “members of the public (miembros del público)” debía omitirse para que quedara claro que se refería a cualquier persona del público.

Artículo 13: Limitaciones y excepciones

292. El PRESIDENTE explica que en el párrafo 1 la expresión “limitaciones y excepciones” debía sustituirse por la expresión “limitaciones o excepciones”. Se redactaría además una declaración concertada en armonía con las disposiciones correspondientes contenidas en el WPPT y en el WCT, con sujeción a las modificaciones dimanantes de los diferentes ámbitos de aplicación de la protección.

Artículo 14: Duración de la protección

293. El PRESIDENTE señala que hay que aportar una corrección a la versión francesa del Artículo 14, sobre la base de la propuesta de la Delegación de Burkina Faso. Una delegación propuso introducir el principio de comparar la duración de la protección teniendo en cuenta que en algunos países la legislación acordaba protección durante períodos que superan la duración prescrita en el artículo de que se trata. Con sujeción a los cambios técnicos relativos a los conceptos básicos contenidos en el Artículo 2, queda entendido que el contenido sustantivo del Artículo 14 se confirma.

Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

294. El PRESIDENTE dice que la expresión “las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes” que figura en el Artículo 15, debe concebirse con amplitud y abarcar también a los que actúan en representación de los intérpretes o ejecutantes, entre ellos, sus representantes u otros, como se expresa en la Nota 15.03 de la Propuesta básica. Lo anterior está en armonía con el entendimiento a que se llegó respecto de los artículos correspondientes del WCT y del WPPT. Una delegación sugirió que la orientación citada debía incorporarse en una declaración concertada la que a su vez podía hacer referencia al WCT y el WPPT. Queda entendido que el texto del Artículo 15 se confirma.

Artículo 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

295. El PRESIDENTE señala que en el punto ii) del párrafo 1 la expresión “interpretaciones o ejecuciones no fijadas, o interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales” debe sustituirse por la expresión “interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales”. Con lo anterior el texto quedaría más claro y se ceñiría a la redacción utilizada en el WPPT sin que se modificara el ámbito de aplicación del instrumento. El Artículo 16 está sujeto también a posibles cambios dimanantes del Artículo 2. Los elementos citados en las últimas líneas del párrafo 2 del Artículo 19 del WPPT no figuran en el Artículo 16 propuesto. Ello obedece a que no es

necesario a la luz de la evolución de la técnica. No conlleva ningún cambio en el ámbito de aplicación de la obligación en virtud del Artículo 16. Tal como está redactado, el Artículo 16 abarca las operaciones que se citan al final del Artículo 19 del WPPT.

296. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que su delegación considera la posibilidad de añadir las palabras “o ejemplares” después de la expresión “esté adjunto a una interpretación o ejecución”, en el párrafo 2 del Artículo 16, para armonizar su texto con el texto correspondiente del WPPT.

297. El PRESIDENTE explica que si se añade la expresión “o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones” habría que añadir el resto del párrafo 2 del Artículo 19 del WPPT. El objetivo que se persigue alejándose del texto del WPPT es evitar tener que proporcionar una lista de operaciones de orden técnico para proteger la información sobre la gestión de los derechos respecto de toda utilización de la interpretación o ejecución, independientemente de que se haya distribuido adjunta a un ejemplar o copia o difundido en relación con una comunicación al público. En caso de que se adopte la Variante F del Artículo 12 también se sugirió añadir una referencia al usuario legítimo. Otra delegación señaló que además de los tipos de información previstos en el párrafo 2 podía ser útil incluir información sobre otros aspectos como la nacionalidad del productor, el lugar de residencia habitual del artista intérprete o ejecutante, o el lugar en que se realizó la fijación de la interpretación o ejecución. Con referencia al Artículo 19 que es el correspondiente en el WPPT, la primera parte de una declaración concertada prevé que la referencia a una infracción cualquiera de los derechos objeto del instrumento se refiere tanto a los derechos exclusivos como a los derechos de remuneración. La segunda parte de la declaración establece que las Partes Contratantes no deben basarse en ese artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tengan el efecto de imponer formalidades que no estén permitidas. Ambas partes de la declaración concertada son pertinentes en el caso del Artículo 16. Con sujeción a la cuestión pendiente relativa al párrafo 2, queda entendido que se confirma el texto del Artículo 16.

Artículo 17: Formalidades

298. El PRESIDENTE señala que el texto queda aceptado.

Artículo 18: Reservas

299. El PRESIDENTE señala que este artículo sigue en suspenso mientras no se determine qué reservas se permitirán en virtud de los artículos de la parte dispositiva.

Artículo 20: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

300. El PRESIDENTE indica que se retiene el texto contenido en la Propuesta básica.

Artículo 2: Definiciones

301. Con respecto al apartado a) del Artículo 2, el PRESIDENTE señala que la definición de artista intérprete o ejecutante contenida en la propuesta IAVP/DC/16 presentada por la Delegación de Estados Unidos de América se refiere a incluir una declaración concertada

sobre los “figurantes”, los “artistas intérpretes o ejecutantes secundarios” y los “participantes secundarios”. La cuestión había quedado bien configurada en las etapas preparatorias y se abordaba en la Nota 2.03 de la Propuesta básica.

302. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) indica que se trata de un elemento que ya figuraba en propuestas anteriores de su delegación. Su objetivo es dejar en claro la amplitud del ámbito de aplicación del artículo. Sería quizás útil retenerla en una declaración concertada, aunque su delegación reconoce que ello se evitó en la Propuesta básica.

303. El Sr. SARMA (India) apoya la propuesta de la Delegación de Estados Unidos de América.

304. El PRESIDENTE señala que el cuerpo de la declaración concertada se ceñiría al texto que figura en la Nota 2.03 sobre el Artículo 2.

305. La Sra. PERALTA (Filipinas) dice que su delegación no objeta su inclusión en una declaración concertada que siga los lineamientos que figuran en la Nota 2.03. Dice asimismo que debía contemplarse una declaración concertada sobre los límites previstos en la legislación nacional y las prácticas existentes en las Partes Contratantes.

306. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) manifiesta que a su delegación le merece reservas el asunto en cuestión. En la Nota 2.03 se señala que las Partes Contratantes pueden determinar en su legislación nacional el límite a partir del cual una persona está habilitada para obtener protección. Estima que sería mejor dejar el asunto en manos de la legislación nacional o regional.

307. El PRESIDENTE observa que la Nota explicativa simplemente constituía una orientación pero que la declaración concertada debía ser más explícita y tener un mayor efecto en materia de interpretación.

308. El Sr. GOVONI (Suiza) reconoce que una declaración concertada a este respecto no es inútil pero que en caso de litigio la cuestión debería decidirla un juez sobre la base de lo que disponga la legislación nacional.

309. El PRESIDENTE recuerda que en las reuniones del Comité Permanente del Derecho de Autor y Derechos Conexos la expresión “figurantes” se ha utilizado de manera calificada por las delegaciones y las organizaciones no gubernamentales sobre la base de la práctica profesional. No sería malo utilizar la expresión “intérpretes o ejecutantes secundarios”. Las comillas utilizadas indicarían que estos intérpretes o ejecutantes secundarios no están protegidos en virtud de este instrumento.

310. El Sr. FICSOR (Hungría), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, informa que su grupo no ha conseguido ponerse de acuerdo respecto de la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América para enmendar el Artículo 2 mediante la adición de una declaración concertada.

311. La Sra. RETONDO (Argentina) declara que su delegación se encuentra considerando ese artículo muy atentamente y cree que podría llegarse a una solución con la siguiente redacción: “Queda entendido que por lo general los extras o figurantes no reúnen los requisitos para la protección en virtud del presente instrumento porque en sentido estricto no interpretan o ejecutan una obra literaria o artística, ni expresiones del folklore.” De esa

manera, los artistas intérpretes o ejecutantes secundarios no se consideran artistas intérpretes o ejecutantes, sino extras o figurantes que no reúnen los requisitos necesarios para la protección, evitando así toda confusión.

312. El PRESIDENTE sugiere que se fije ya un entendimiento sobre este punto e invita a las delegaciones a considerar la definición de interpretación o ejecución audiovisual y propone que se suprima, por carecer de efecto en la interpretación de las disposiciones sustantivas de la Propuesta básica. Invita a la Comisión a examinar la definición de fijación audiovisual. La palabra “sonido” debía sustituirse por la palabra “sonidos” en aras de su armonía con la correspondiente disposición del WPPT.

313. El Sr. GOVONI (Suiza) dice que su propuesta simplifica el texto de base y delimita claramente los ámbitos de aplicación del WPPT y del nuevo instrumento. La definición de fijación propuesta en el párrafo c) del Artículo 2 se hace a partir de la definición de fonograma que figura en el párrafo b) del Artículo 2 del WPPT. Dicha definición permite aligerar el texto de base en los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16 y 19 en donde, en lugar de utilizar la expresión “sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales” bastaría con decir “sus interpretaciones o ejecuciones fijadas”.

314. El PRESIDENTE señala que durante las labores preparatorias se examinaron numerosas opciones antes de decidirse el término “fijaciones audiovisuales”. Dicha expresión se incluyó en la Propuesta básica a partir del Artículo 7 en todas las disposiciones referentes a los derechos con la frase “interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales” para armonizarla con la expresión “interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas” que figura en el WPPT. La utilización de otra expresión en el Artículo 2 tendría repercusiones en las disposiciones sustantivas del proyecto de instrumento, que habría que examinar.

315. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) apoya el texto propuesto, en especial si se va a considerar conjuntamente con las Notas 2.05 a 2.11 de la Propuesta básica. Su delegación se opone decididamente a efectuar cambios de la naturaleza que sean porque ello generará ambigüedad e incertidumbre.

316. El Sr. BOSUMRAH (Ghana) en nombre del Grupo Africano, pregunta si la expresión “fijación audiovisual” sigue pendiente ya que su delegación ha presentado una propuesta a esos efectos.

317. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) apoya el texto del párrafo c) del Artículo 2 que señala los límites de este documento con respecto al WPPT. La Nota 2.11 constituía una referencia importante.

Novena sesión

Jueves, 14 de diciembre de 2000

Mañana

318. El PRESIDENTE dice que la propuesta suiza relativa a la definición de fijación audiovisual en el Artículo 2 se ha presentado para simplificar los conceptos; recuerda también la propuesta presentada por el GRULAC y las observaciones hechas a este respecto por el Grupo Africano.

319. El Sr. CRESWELL (Australia) dice que se opone a las citadas enmiendas y que apoya el párrafo c) del Artículo 2 contenido en la Propuesta básica. Aunque su delegación comparte el punto de vista de que se requiere una línea de demarcación entre el WPPT y el tratado propuesto, la enmienda podría conducir a hablar de fijaciones distintas de los fonogramas como las fotografías o incluso los dibujos. El núcleo del tratado en cuestión son los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes frente a un tipo de fijación ya bien reconocido, a saber, la fijación audiovisual. En virtud de la definición contenida en el párrafo b) del Artículo 2 del WPPT, una vez que el fonograma se ha incorporado en una obra audiovisual, cesa su condición de fonograma en el nuevo contexto; el fonograma en su formato original en cambio continúa gozando de protección en virtud de su condición de fonograma. Si es radiodifundido, continúa aplicándosele el Artículo 15 del WPPT, pese a su incorporación en una fijación audiovisual. Sin embargo, si la obra audiovisual en la que está incorporado ese fonograma es radiodifundida, el fonograma incorporado en ella no está siendo radiodifundido a los efectos del Artículo 15. El WPPT al que se agregó una declaración concertada establecía límites que le eran propios y no parece adecuado ni necesario cambiar ese estado de cosas. Parece también que la propuesta plantea ciertos problemas relativos a su redacción, por ejemplo los abordados en las enmiendas al apartado d) del Artículo 2 y a los Artículos 11, 12, 14, 16 y 19.

320. El Sr. ISHINO (Japón) dice que la definición de fijación audiovisual contenida en el apartado c) del Artículo 2 de la Propuesta básica debía constituir el punto de partida del debate.

321. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europea Central y del Báltico, se refiere a la propuesta de la Delegación de Suiza y señala que su grupo no desea reabrir debate sobre definiciones ya aceptadas ni sobre otras interpretaciones posibles. Su grupo no puede apoyar la propuesta de la Delegación de Suiza.

322. La Sra. DALEY (Jamaica) recuerda que en la Convención de Roma hay una referencia específica a los artistas de variedades y de circo. El Artículo 9 de dicha Convención prevé que los países pueden extender la protección a artistas que no realizan obras literarias o artísticas. Tal aclaración es necesaria para determinar si la definición de artistas intérpretes o ejecutantes contenida en la Propuesta básica puede impedir a los países extender su protección a artistas que no realizan obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.

323. El PRESIDENTE dice que el Artículo 9 de la Convención de Roma es una cláusula permisiva en que se prevé que las Partes Contratantes en sus leyes y reglamentos nacionales pueden extender su protección a ese tipo de artistas. Las negociaciones en curso apuntan a establecer derecho mínimos. Las Partes Contratantes están facultadas para extender esos derechos y definir con mayor amplitud el término “artista intérprete o ejecutante” y los criterios de los puntos de arraigo.

324. EL Sr. SHEN (China) propone conservar las definiciones contenidas en el Artículo 2 de la Propuesta básica y que se elimine el apartado b). No hay contradicción entre la Propuesta básica, el WPPT y la Convención de Roma.

325. El PRESIDENTE, refiriéndose a la definición de radiodifusión, señala que tres cambios de orden técnico pueden hacerse para acercar dicha definición a la definición correspondiente que figura en el WPPT. La definición debía leerse así: se entiende por “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes, o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público”. Se podía llegar a un

entendimiento sobre la definición de radiodifusión si las delegaciones aceptaban la redacción propuesta. En lo que respecta a la definición de comunicación al público, la única propuesta es la de la Delegación de Suiza. Hizo también referencia a la propuesta de la Delegación del Japón (documento IADP/DC/18) sobre una nueva definición de “productor”.

326. El Sr. ISHINO (Japón) dice que si se adopta el Artículo 12 se necesita aportar aclaraciones al concepto de “productor”. Se había propuesto tal definición teniendo en mente la noción de realizador de una obra cinematográfica y las definiciones de productor de fonogramas contenida en el WPPT y en la Convención de Roma. En lo que respecta a la definición de “fijaciones audiovisuales” contemplada en la Propuesta básica, abarca también toda fijación incorporada en una copia sustancial. Debía añadirse una declaración concertada a este respecto para evitar toda confusión.

327. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que aunque su delegación aprecia los esfuerzos desplegados por la Delegación de Japón con vistas a definir el concepto de “productor”, la discusión sobre ese punto debe diferirse hasta completar el examen del Artículo 12. Si resulta que la palabra “productor” no aparece en el Artículo 12 no es necesario examinarla.

328. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, dice que apoya la propuesta de la Delegación de Estados Unidos de América. Señala que la propuesta de la Delegación de Japón se acerca mucho a la formulación del párrafo d) del Artículo 2 del WPPT.

329. El Sr. SHEN (China) dice que durante la reunión de consulta con los países de la región del Asia, su delegación preguntó a la Delegación del Japón si había una diferencia entre productor y productor cinematográfico a lo que éste había respondido que en la mayoría de los casos al mencionar al productor estaba aludiendo al productor cinematográfico. Proponía que no se incluyera esa definición en el instrumento.

330. El PRESIDENTE sugiere postergar el debate sobre la propuesta de la Delegación del Japón hasta que se haya terminado de examinar el Artículo 12. Con respecto al Artículo 11, se refiere a la propuesta de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros (documento IAVP/DC/7) y a las propuestas de las Delegaciones de India y Tailandia (documentos IAVP/DC/20 y 21).

331. El Sr. PHUANGRACH (Tailandia) dice que su delegación propuso eliminar el Artículo 11. Si dicho artículo se adopta otorgará a los Estados miembros mucha flexibilidad respecto del derecho de difusión y comunicación al público. Lo anterior podría tener efectos no deseados y complicar bastante la aplicación del trato nacional.

332. El Sr. SARMA (India) propone que se elimine el Artículo 11 por varias razones. Primero, si el derecho exclusivo de radiodifusión y comunicación al público no se consideró necesario en el marco del WPPT, no puede ser fundamental en el marco de este nuevo instrumento. Segundo, la opción de los derechos de remuneración es prematura si se tienen en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social de su país, por ejemplo. Tercero, los países que no deseen otorgar esos derechos podrían hacerlo invocando el párrafo 3 del Artículo 11.

333. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que el derechos de radiodifusión y comunicación al público son derechos muy importantes para los artistas intérpretes o

ejecutantes de obras audiovisuales pero que al mismo tiempo el Artículo 11 no proporciona ninguna armonización sustantiva respecto de ese derecho. La adopción de la opción denominada *à la carte* podía tener dos consecuencias: primero, habría que modificar el párrafo 3 del Artículo 11 para dejar la posibilidad de plantear reservas parciales también respecto del párrafo 1 del Artículo 11 y; segundo, el Artículo 11 podía tener repercusiones importantes en el trato nacional, en virtud del Artículo 4 del instrumento.

334. El PRESIDENTE recuerda la sugerencia del Grupo Africano que combina las referencias a los párrafos 1 y 2. Propone postergar toda otra conclusión respecto del Artículo 11.

335. El Sr. ISHINO (Japón) señala que los derechos de radiodifusión y comunicación al público deben figurar en el instrumento porque constituyen una de las utilidades más importantes de las fijaciones audiovisuales. El Artículo 11 de la Propuesta básica representa una solución adecuada porque faculta a las Partes Contratantes para decidir en función de sus situaciones particulares. En consecuencia, su delegación está convencida de que el Artículo 11 debe retenerse por sus repercusiones en el trato nacional.

336. El Sr. NGUYEN (Viet Nam) explica que aunque la solución *à la carte* parece razonable su delegación es partidaria de suprimir el Artículo 11, sobre todo si su adopción conlleva una obligación de remuneración.

337. El PRESIDENTE señala que respecto del Artículo 4 se han presentado dos propuestas: una de la Comunidad Europea y sus Estados miembros (documento IAVP/DC/7) y otra de la Delegación de los Estados Unidos de América (documento IAVP/DC/8).

338. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) indica que la propuesta presentada está en armonía con propuestas anteriores de su delegación y conciernen el principio de justicia elemental por el cual si no se remunera a los artistas intérpretes o ejecutantes, bajo ningún concepto se debería permitir cobrar por sus interpretaciones o ejecuciones, como se expresa en la Nota 4.06 de la Propuesta básica. Lo anterior es un aspecto importante del reconocimiento de los derechos de dichos artistas intérpretes o ejecutantes.

339. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea), refiriéndose a la propuesta que presentó su delegación (documento IAVP/DC/7), dice que mediante un nuevo párrafo 2 al Artículo 4 se podría facultar a las Partes Contratantes para que apliquen el principio de la reciprocidad sustancial a los derechos abarcados en el Artículo 11. Como se requiere algún tipo de orientación respecto del citado principio convendría añadir al párrafo 2 del Artículo 4 una declaración concertada sobre la comparación necesaria para establecer la equivalencia sustancial entre los diferentes regímenes nacionales de protección. La redacción del nuevo párrafo 2 del Artículo 4 se basa principalmente en el párrafo 2 de la Variante C en la que se incorpora ya la noción de reciprocidad sustancial.

340. El Sr. GOVONI (Suiza) estima que la propuesta de la Delegación de Estados Unidos de América para modificar las Variantes C y D introduciendo un nuevo párrafo al Artículo 4 es inútil. En el caso en cuestión, la percepción de remuneración carece de fundamento jurídico y en consecuencia es abusiva y no está fundamentada. El nuevo párrafo le parece superfluo.

341. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano señala a la atención de la Comisión que su grupo está considerando presentar una propuesta relativa al apartado c) del Artículo 2. Al grupo le parece inaceptable eliminar el Artículo 11 porque es muy importante

para los artistas intérpretes o ejecutantes; está en favor de un derecho en que se equilibre la situación de los utilizadores por una parte y la de los artistas intérpretes o ejecutantes por la otra, mediante una remuneración equitativa y de fácil administración. La Variante C del Artículo 4 es casi una propuesta original, la Variante D se vincula al WPPT. La nueva propuesta de la Comunidad Europea es una combinación de estas dos últimas variantes.

342. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, apoya la propuesta de la Comunidad Europea relativa al Artículo 4. Los tres artículos propuestos reflejan en gran medida la postura de su grupo. El párrafo 3 del citado artículo queda más claro si se sustituye en él la palabra “una” por la palabra “otra”. La declaración concertada no es suficientemente clara.

343. El PRESIDENTE sugiere dejar de lado el Artículo 4 y retomarlo ulteriormente.

344. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que el derecho de radiodifusión es importante para los artistas intérpretes o ejecutantes en la era digital. Algunas delegaciones propusieron introducir la noción de reciprocidad sustancial en las reservas parciales respecto del Artículo 11 como parte de un esfuerzo para acallar la inquietud levantada respecto de sus derechos. Su delegación considera seriamente la posibilidad de dejar el Artículo 11 tal como está redactado y la de extender la reserva al párrafo 1. A su delegación le preocupaba la propuesta relativa a la reciprocidad sustancial que puede menoscabar los derechos de radiodifusión y de comunicación al público. A su juicio, antes de decidir sobre alguna disposición relativa a la reciprocidad sustancial es necesario comprender bien el conjunto de disposiciones que constituirán la versión final del tratado, todos los derechos que en él se contemplan y el trato nacional otorgado a los mismos en dicho tratado.

345. El PRESIDENTE toma nota de la propuesta adicional de la Delegación de Ghana sobre el Artículo 11 referente al Artículo 4. Invita enseguida a los asistentes a examinar el Artículo 12. Recuerda a estos efectos que se han presentado dos propuestas: la contenida en el documento IAVP/DC/12 presentada por la Delegación de la Comunidad Europea y la que figura en el documento IAVP/DC/22, presentada por la Delegación de los Estados Unidos de América.

346. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que su delegación mantiene su postura favorable a la Variante H. El documento IAVP/DC/12 contiene una disposición que deja en claro que las Partes Contratantes pueden disponer una cesión de los derechos patrimoniales previstos en el instrumento. Los países que ya han establecido modalidades para la citada cesión pueden conservar su reglamentación si el instrumento no contempla una disposición relativa a la cesión. La propuesta de su delegación relativa al Artículo 12 persigue atender a las inquietudes de quienes piensan que el protocolo debe contemplar una disposición relativa a la cesión. La propuesta incluye también una declaración concertada sobre el Derecho aplicable a la cesión, por contrato, basada en la Variante G de la Propuesta básica. El hecho de no tener suficientemente en cuenta la cuestión del Derecho aplicable podía afectar las obligaciones ya existentes, en los países y en el plano internacional. La parte central de la declaración concertada establecía una regla general: las partes (privadas) en un contrato están facultadas para decidir el Derecho aplicable a la cláusula de cesión contenida en el contrato. En caso de que en éste no se estipule el Derecho aplicable, la declaración concertada confirma que se aplicará el Derecho del país más estrechamente vinculado con el contrato privado. Esas dos reglas generales, contenidas en la declaración concertada, se combinan con dos condiciones: la posibilidad de elegir el Derecho aplicable, por una parte, y la aplicación del Derecho del país más estrechamente vinculado con el contrato privado, por la otra. Esta

última condición se menciona en la última frase de la declaración concertada que decía así: “sin perjuicio de cualquier disposición obligatoria”. Un país puede decidir si tales disposiciones obligatorias prevalecerán sobre los contratos privados y esa decisión debe ser respetada.

347. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que como en el caso de la Delegación de la Comunidad Europea, la suya también busca una solución al asunto planteado en el Artículo 12 y que estima que la mejor solución es la contenida en la Variante E. Su propuesta (documento IAVP/DC/22) contenía elementos de las Variantes F y G que se habían incorporado para satisfacer a un elevado número de países. En esa línea de pensamiento, se había expresado apoyo al principio incorporado en la Variante F, principio que subyacía también en el Artículo 14**bis** del Convenio de Berna y en la propuesta del Grupo Africano, reflejada en la Variante G. La nueva propuesta sobre una habilitación para el ejercicio de cualquiera de los derechos exclusivos de autorización estipula que, en ausencia de un acuerdo en contrario por el artista intérprete o ejecutante respecto del Derecho aplicable, se aplicará el Derecho del país más estrechamente vinculado con una determinada fijación audiovisual. Su delegación estima que es conveniente proporcionar alguna orientación respecto de los criterios aplicables: no debían ser obligatorios sino casuísticos y proporcionar la orientación que podrían desear los jueces a la hora de determinar cuál es el Derecho más estrechamente vinculado con el contrato. La propuesta incluye además una declaración concertada en que se aclara que dichas disposiciones no afectan el ejercicio de los derechos morales ni el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

348. El Sr. STOCKFISH (Canadá) se pregunta sobre la exactitud de la versión francesa de la propuesta de los Estados Unidos de América en cuyo párrafo 2 se prevé: “sur le territoire de laquelle a lieu l’essentiel de la prise de vue”. A su juicio, la expresión “la plus grande partie des prises de vue” refleja mejor la frase “most of the photography”. La versión española dice: “en la que tenga lugar la mayor parte de la fotografía”.

Décima sesión

Viernes, 15 de diciembre de 2000

Mañana

349. El PRESIDENTE abre la sesión y ofrece la palabra sobre las labores de la Comisión Principal I. Señala que se ha sugerido establecer un subgrupo de trabajo para acelerar las negociaciones. En el citado subgrupo de trabajo cada grupo estaría representado por su coordinador y otras cuatro delegaciones designadas por dicho grupo. No obstante, sólo una persona haría uso de la palabra en nombre de cada grupo. Se podían realizar reuniones de grupo para facilitar las consultas con los demás integrantes de los grupos respectivos. El resultado de las discusiones del subgrupo de trabajo se presentaría para su consideración por la Comisión Principal I.

350. El Sr. COUCHMAN (Canadá) informa al Presidente que hasta el momento han intervenido tres miembros de su delegación y pide que se les permita seguir interviniendo en caso de que les incluya en el subgrupo de trabajo.

351. El Sr. GOVONI (Suiza) emite reservas sobre la oportunidad de crear grupos de trabajo. El establecimiento de nuevas estructuras puede plantear problemas de organización y retrasar las labores.

352. El PRESIDENTE dice que primero debe establecerse la nueva estructura, funcionar y posteriormente evaluarse, antes de decidir si se debe o no revisar tal estructura.
353. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, apoya la estructura de trabajo propuesta para acelerar los debates de la Comisión Principal I.
354. El Sr. CRESWELL (Australia) se pregunta si se podrá autorizar a los observadores a participar en caso de que el número de delegados interesados sobrepasara el número de plazas asignadas a un grupo.
355. El PRESIDENTE indica que por el momento y para aumentar la eficiencia debía aceptarse la estructura de trabajo propuesta, evaluarse sus resultados y, decidir posteriormente si había que volver al sistema de consultas informales con la participación de todas las delegaciones gubernamentales.
356. La Sra. BELLO DE KEMPER (República Dominicana), en nombre del GRULAC, informa que su grupo se suma a la propuesta, para cooperar con el avance de los trabajos. Sin embargo, desea dejar claro que es un procedimiento que no está en los reglamentos y que conlleva muchos riesgos, entre ellos, la poca transparencia. Solicita que se prevea la posibilidad de organizar consultas regionales durante el desarrollo de las actividades del grupo de trabajo de la Comisión Principal I.
357. La Sra. ABDOU (Madagascar), en nombre del Grupo Africano, se declara favorable a la propuesta y designa como sus representantes en el grupo de trabajo a las delegaciones de Argelia, Benin, Burkina Faso y Ghana.
358. El Sr. GOVONI (Suiza) se pregunta si la creación de un grupo de trabajo está en conformidad con lo que dispone el reglamento interno y sugiere continuar las reuniones informales con todas las delegaciones mientras se aclara esa cuestión de procedimiento.
359. El PRESIDENTE explica que en virtud de la Regla 12.3 contenida en las Reglas de Procedimiento, una Comisión Principal puede constituir sus propios grupos de trabajo. Las tareas de dichos grupos les serán asignadas por la Comisión Principal la cual también puede determinar su tamaño y designar a sus integrantes entre los miembros de las delegaciones. Se puede consultar a la Secretaría en caso de que se necesite un mayor esclarecimiento respecto de las Reglas de Procedimiento.
360. La Sra. WEIL-GUTHMANN (Francia) dice que en calidad de coordinadora del Grupo B, anuncia que su grupo se reunirá para examinar la propuesta del Director General.
361. La Sra. RETONDO (Argentina) apoya plenamente lo expresado por la Coordinación del GRULAC acerca del método de trabajo. Coincide también con lo declarado por Australia referente a que la constitución de un grupo de trabajo limitaría las labores. Habría que preguntarse si al momento de someter los resultados de ese grupo de trabajo a la Plenaria, se avanzaría más rápidamente hacia la obtención de resultados finales o si nuevamente se entraría en un proceso de negociación. Acepta la idea de que el grupo de trabajo esté abierto a las delegaciones que quieran seguir los debates como observadoras para que no se desvirtúe el sentido de una Conferencia Diplomática donde, precisamente, cada país participa en función de sus derechos soberanos. Asimismo, deja constancia y expresa que se reserva la opinión que le merece el resultado que finalmente se derive de dicho grupo de trabajo.

362. El Sr. RAJA REZA (Malasia), en nombre del Grupo Países del Asia, señala que apoya la creación de un grupo de trabajo más restringido para que avancen las labores que se han encargado a la Comisión Principal I. Hace también hincapié en la necesidad de que exista transparencia.

363. El Sr. GOVONI (Suiza) dice que convendría definir el mandato del grupo de trabajo en cuestión.

364. El Sr. RASHID SIDDIK (Egipto) señala que aunque su delegación está dispuesta a agregarse al consenso en cuanto a la creación de un grupo de trabajo, apoya las intervenciones de las delegaciones de Australia y de Argentina en el sentido de que los observadores deberían participar en ese grupo de trabajo.

365. El PRESIDENTE señala que, para acelerar las labores y debates en la Comisión Principal I, debía establecerse un grupo de trabajo. El progreso se evaluaría y sopesaría luego de transcurridas una o dos sesiones antes de decidir si el procedimiento de trabajo propuesto debía ser revisado.

366. El Sr. SHEN (China) manifiesta que en aras de la transparencia, se debería permitir a los observadores participar en el grupo de trabajo.

367. El PRESIDENTE sugiere que por el momento se adopte la estructura propuesta. El mencionado grupo de trabajo no está habilitado para tomar decisiones. Sus propuestas se someterán a la consideración de la Comisión Principal I. Se deberían también adoptar disposiciones para la realización de consultas dentro de cada grupo.

368. El Sr. RASHID SIDDIK (Egipto) dice que a menos que se acepte la participación de los observadores, su delegación no está dispuesta a aceptar el establecimiento de un grupo de trabajo porque un pequeño grupo de delegaciones no pueden decidir sobre la suerte del instrumento propuesto. La admisión de observadores en el grupo de trabajo constituía un requisito mínimo para su establecimiento.

369. El PRESIDENTE reitera que el citado grupo de trabajo no está facultado para tomar decisiones.

370. El Sr. RASHID SIDDIK (Egipto) señala que en vista de que el grupo de trabajo se va a ocupar de redactar un texto es fundamental que en dicho proceso participen los observadores.

371. El Sr. BLIZNETS (Federación de Rusia), en nombre del Grupo de Países del Asia Central, el Cáucaso y Europa Oriental, señala que algunas delegaciones sobrestiman el mandato del grupo de trabajo al tiempo que subestiman su transparencia. El grupo de trabajo sólo asumirá la tarea de redactar propuestas y encontrar soluciones a ciertas cuestiones difíciles. No está facultado para tomar decisiones. No se excluiría a ningún país del proceso puesto que los integrantes del grupo de trabajo representarían a sus grupos respectivos y el trabajo se realizaría entre especialistas. Las soluciones que encontrara el grupo de trabajo se someterían a la consideración de los grupos regionales y de la Comisión Principal para su aprobación.

372. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que la cuestión de los observadores debería resolverse mediante una enmienda a las reglas de procedimiento. Antes de proseguir el debate se debería dar al Grupo B la oportunidad de realizar consultas.

373. El PRESIDENTE reitera que el procedimiento propuesto debía establecerse, probarse y evaluarse antes de que se contemplaran cambios a la estructura de trabajo propuesta.

374. El Sr. STOCKFISH (Canadá) apoya la creación del grupo de trabajo y hace suyos los argumentos presentados por la Delegación de la Federación de Rusia. Las tareas asignadas al grupo de trabajo podían confinarse a los artículos que exigieran una atención particular. Estaba claro que dicho grupo presentaría sus resultados a la consideración de la Comisión Principal I.

375. El Sr. GOVONI (Suiza) recuerda que conviene definir el mandato del citado grupo de trabajo.

376. El PRESIDENTE señala que existe un entendimiento en el seno de la Comisión Principal I para establecer un grupo de trabajo, cuyo mandato consistirá en examinar las cuestiones pendientes y sugerir soluciones para su consideración por la Comisión Principal I.

Preámbulo

377. El PRESIDENTE ofrece la palabra en relación con el Preámbulo. Recuerda de que no se han presentado objeciones a sus enmiendas y sugiere que se llegue a un entendimiento a este respecto.

378. El Sr. ISHINO (Japón) sugiere que la palabra “los” se inserte en la primera línea del Preámbulo antes de la frase “derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes” para que la frase esté en armonía con la formulación del Preámbulo en el WPPT. Tal enmienda no afecta a la versión española.

379. El PRESIDENTE señala que lo anterior debe incorporarse en un entendimiento. Al observar que ninguna otra delegación pide la palabra confirma que se ha llegado a un entendimiento con respecto al Preámbulo.

Artículo 3: Beneficiarios de la protección

380. El PRESIDENTE recuerda que se presentaron tres propuestas referentes al Artículo 3. En vista de que la mayoría de las delegaciones está dispuesta a aceptar el texto contenido en la Propuesta básica, pide a las Delegaciones de los Estados Unidos de América y de la Comunidad Europea que reconsideren sus propuestas en este sentido.

381. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) señala que aunque no han desaparecido las preocupaciones de su delegación respecto del párrafo 2 del Artículo 3 puede aceptar el texto que figura en la Propuesta básica si con ello se facilita un compromiso. Sin embargo, insiste, el acuerdo de su delegación referente a este artículo dependerá del resultado final de los debates.

382. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) indica que aunque su delegación sigue pensando que los puntos de arraigo se deberían ampliar para extender la aplicación del instrumento a la mayor cantidad de artistas intérpretes o ejecutantes posible, está dispuesto a aceptar el texto contenido en la Propuesta básica que refleja los requisitos mínimos en materia de puntos de arraigo.

383. El PRESIDENTE reitera que todos los entendimientos alcanzados se basan en la premisa de que todos los textos siguen abiertos a modificaciones mientras el texto completo no se haya adoptado y presentado a la consideración de la Conferencia Diplomática. Toma nota de que se ha conseguido un entendimiento en torno al Artículo 3.

Artículo 9: Derecho de alquiler

384. El PRESIDENTE recuerda que durante la primera lectura del texto se llegó a un entendimiento en el sentido de que se iba a proponer un proyecto de declaración concertada relativa a los Artículos 8 y 9. Ésta adoptaría la forma y el contenido de la declaración concertada que acompañaría a los artículos correspondientes del WPPT. La mayoría de las delegaciones están dispuestas a llegar a un entendimiento sobre la base del texto contenido en la Propuesta básica. Pregunta si puede decirse que se ha alcanzado un entendimiento respecto del Artículo 9.

385. El Sr. SHEN (China) reitera que durante la primera lectura, su delegación y la Delegación de Suiza aceptaron que la frase “según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes” se incluyera en el párrafo 1 del Artículo 9, después de la expresión “fijaciones audiovisuales”.

386. El PRESIDENTE dice que se ha conseguido un entendimiento respecto del párrafo 1 del Artículo 9 con la inclusión de la frase a la que acaba de referirse el delegado de China. En cambio, no se ha alcanzado un entendimiento en relación con el párrafo 2 del Artículo 9 porque a algunas delegaciones les preocupa la aplicación de la prueba del menoscabo considerable incluida en dicha disposición.

387. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que su delegación sigue pensando que la prueba del menoscabo considerable debería guardar un paralelismo con la disposición correspondiente del WPPT. La similitud entre el párrafo 2 del Artículo 9 contenida en la Propuesta básica y el Artículo 11 del Acuerdo sobre los ADPIC también es peligrosa si se tienen en cuenta sus consecuencias en el trato nacional. Algunas otras delegaciones también expresaron su preocupación relativa al texto contenido en la Propuesta básica. Su delegación sin embargo está dispuesta a reconsiderar los aspectos que le preocupaban.

388. El PRESIDENTE comunica que las delegaciones de Bulgaria, los Estados Unidos de América, Suiza, Japón y Australia también pidieron la palabra sobre el tema durante la primera lectura del Artículo 9. Algunas apoyaron la Propuesta básica; otras plantearon su preocupación respecto de ciertos aspectos.

389. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, señala que a su grupo le preocupan ciertos aspectos del párrafo 2 del Artículo 9. Aunque prefiere el texto contenido en la Propuesta básica al contenido en el WPPT, está dispuesto a reconsiderar su postura.

390. El Sr. GOVONI (Suiza) declara que prefiere que el párrafo 2 se redacte de manera idéntica al párrafo 2 del Artículo 9 del WPPT. No obstante, está dispuesto a mostrarse flexible a ese respecto.

391. El PRESIDENTE toma nota de las indicaciones relativas a la flexibilidad y sugiere dejar de lado por el momento el debate sobre el Artículo 9.

Artículo 2: Definiciones

392. El PRESIDENTE recuerda que existe un entendimiento respecto de la definición de artistas intérpretes o ejecutantes, con sujeción a una declaración concertada que propondría la Delegación de los Estados Unidos de América. También existe un entendimiento relativo a la definición de radiodifusión y otro sobre la definición de interpretaciones o ejecuciones audiovisuales en el sentido de que se suprimían. Las únicas definiciones que se mantenían abiertas a examen se referían a la fijación audiovisual y la comunicación al público. La definición de comunicación al público quedaba abierta porque dependía de la definición de fijación audiovisual o fijación.

393. El Sr. GOVONI (Suiza) anuncia que su propuesta sobre el párrafo c) del Artículo 2 apunta a resolver la cuestión del ámbito de aplicación del WPPT y la del nuevo instrumento. En aras de un compromiso, su delegación retira su propuesta y se asocia a la de la Comunidad Europea cuya propuesta de declaración concertada apunta al mismo objetivo.

394. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) reitera que el ámbito de aplicación del WPPT debería respetarse y que sus definiciones no debían ponerse en tela de juicio. Su delegación estima que la definición de fijación audiovisual contenida en la Propuesta básica proporciona una muy útil base para los debates. Dicha definición no debía afectar el párrafo b) del Artículo 2 del WPPT ni la declaración concertada referente a la definición de fonograma. Su delegación propuso una declaración concertada a esos efectos. Es preferible que se proporcione mayor claridad sin modificar el texto de la Propuesta básica. Dicha declaración es idéntica a la declaración concertada que acompaña a la disposición correspondiente del WPPT.

395. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que su delegación sigue pensando que no es necesario aportar aclaraciones al texto contenido en la Propuesta básica. No obstante, como algunas delegaciones sí lo piensan, apoya la propuesta presentada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros.

396. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, apoya lo expresado por el delegado de la Delegación de los Estados Unidos de América. El texto de la Propuesta básica y de la declaración concertada propuesta por la Comunidad Europea proporcionan una definición clara de la fijación audiovisual.

397. El Sr. ISHINO (Japón) apoya la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros.

398. El PRESIDENTE señala que parece existir un amplio apoyo a la propuesta de la Comunidad Europea y observa que la expresión “imágenes en movimiento” está siendo progresivamente utilizada en las leyes y que se prefiere a otras expresiones más detalladas. Lo anterior a los efectos de ampliar la protección para incluir el entorno digital donde la impresión de movimiento no se consigue con una sucesión de imágenes sino más bien con cambios casi imperceptibles pero constantes en la misma imagen.

399. El PRESIDENTE levanta la sesión.

Undécima sesión

Domingo, 17 de diciembre de 2000

Tarde

400. El PRESIDENTE lee un resumen de las discusiones habidas en el Grupo de Trabajo. Aunque se decidió que la cuestión del trato nacional y del vínculo entre los Artículos 4 y 11 se discutiría en una etapa ulterior, se consiguió un entendimiento adicional respecto del contenido del Artículo 11 sobre la base de la propuesta presentada por la Unión Europea y sus Estados miembros. También se avanzó en la redacción del Artículo 5 y en la de la declaración concertada propuesta. El Artículo 19 se examinó detenidamente así como el modelo contenido en la Propuesta básica y en el WPPT. La Comisión Principal II también examinó el Artículo 1 luego de que apoyara la propuesta de que el WPPT y el instrumento en cuestión compartieran una misma Asamblea. El Grupo de Trabajo presentaría una propuesta para su consideración por la Comisión Principal I relativa al Artículo 1 en una etapa ulterior. Aunque la Comisión Principal II debía examinar el asunto de si la adhesión a este instrumento debía vincularse a la adhesión al WPPT, el Grupo de Trabajo propuso a la Comisión Principal I que el nuevo instrumento se titulara Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones Audiovisuales. El Artículo 12 también se examinó y se avanzó en la redacción de una cláusula habilitante. Las ideas contenidas en la Variante G sobre el Derecho aplicable y el reconocimiento de los acuerdos contractuales se incorporaron en el proyecto de artículo como un segundo párrafo. Lo anterior incluía una declaración que decía que las partes quedan facultadas para elegir el Derecho aplicable a un contrato. En caso de que las partes en ese contrato no decidan cuál es el Derecho aplicable se aplicaría el Derecho del país cuyo Derecho estuviera más íntimamente vinculado con el contrato. También se llegó a un entendimiento en el sentido en que se mencionaría que los acuerdos contractuales aludidos en el Artículo 12 se aplicarían solamente al derecho exclusivo de autorización pero no a los derechos morales ni al derecho a una remuneración equitativa.

401. El Sr. REINBOTHE (Comunidad Europea) dice que el Artículo 12 aborda asuntos que incumben al Derecho Internacional Privado. Tal normativa no figura en otros tratados sobre el derecho de autor porque es de índole horizontal y se aplica sin tener en cuenta las fronteras. Habida cuenta de ello, la Conferencia Diplomática debía abstenerse de introducir nuevas reglamentaciones en ese ámbito. Por esa razón su delegación prefiere la Variante H de la Propuesta básica, pese a los considerables esfuerzos desplegados por las delegaciones para conseguir que en el texto del instrumento figure una referencia a esa cuestión. Se sugirió incluir una cláusula habilitante que prevea que las Partes Contratantes quedan ampliamente facultadas para proponer modelos de cláusulas de cesión de derechos o de ejercicio de derechos. También es útil que en una declaración concertada se diga que las partes en un contrato pueden determinar el Derecho aplicable a la cesión de derechos. Si las partes no deciden cuál es el Derecho aplicable, se aplicaría la legislación del país más estrechamente vinculado con ese contrato. Su delegación no podía adherirse a un consenso que sobrepasara el ámbito de una declaración como ésta. Sobre el documento de trabajo elaborado por el Presidente, dice que, si bien el grupo de trabajo estudiaría con mayor detenimiento el asunto, debía estar atento ante la posibilidad de que se sobrepasaran los límites que estaba dispuesta a aceptar su delegación.

402. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que la cuestión no es tan compleja como lo presenta la Comunidad Europea. La propuesta relativa al Derecho Internacional Privado se había estado considerando durante meses, antes de que se elaborara la Propuesta básica. Es una cuestión que se inscribe dentro del ámbito de interés y de

competencia de la Conferencia Diplomática porque se ha de aplicar solamente en virtud de los requerimientos del tratado propuesto. La solución propuesta por el Presidente, de presentarla como un posible compromiso, es una solución simple y directa que puede constituir la base de un acuerdo que satisfaga los requerimientos de su delegación, sin menoscabo de los principios del Derecho Internacional. En aras de un compromiso su delegación se había distanciado bastante de su postura inicial favorable a la Variante E pero, para que su gobierno ratificara el tratado propuesto debían incluirse disposiciones sustantivas sobre la cesión del derecho exclusivo de autorización.

403. El PRESIDENTE dice que las intervenciones anteriores demuestran las dificultades políticas y la complejidad jurídica que presenta el Artículo 12.

404. El Sr. MURPHY (Reino Unido) dice que es importante que todas las delegaciones avancen en el trabajo hasta encontrar una solución aceptable. Respecto del documento de trabajo del Presidente, dice que éste suscita más preguntas que las que contesta. El párrafo 1) comienza haciendo referencia a una disposición de orden contractual; enseguida y en el mismo párrafo se aborda también la cesión de derechos que implica más bien disposiciones legales que contractuales y luego se vuelve otra vez a la cuestión del consentimiento del artista intérprete o ejecutante que pertenece a la esfera contractual. Dicho párrafo crea confusión porque se entrecruzan en él disposiciones legales con disposiciones contractuales. Es necesario expresar con claridad que las Partes Contratantes pueden elegir las disposiciones que deseen incorporar en su legislación nacional en materia de cesión de derechos; a este respecto la propuesta de la Comunidad Europea (documento IAVP/DC/12) y de China (documento IAVP/DC/31) son apropiadas. También es necesario evitar una falta de coherencia con el Derecho Internacional Privado.

405. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano, se refiere a la Variante G de la Propuesta básica, que presentó su grupo y que se basa en el párrafo 4 del Artículo 5 del Convenio de Berna. Estima que hubiera sido más fácil avanzar si se hubiera utilizado como base para el debate la Variante G. Otras propuestas presentadas parecen crear más problemas que los que resuelven. Su delegación sigue pensando que la propuesta del Grupo Africano constituye una buena base para resolver la difícil cuestión abordada.

406. El Sr. GUIASOLA GONZÁLEZ DEL REY (España), en relación con la propuesta que se ha presentado como documento de trabajo sobre el Artículo 12 y a la que se han referido algunas delegaciones, señala que se suma a la preocupación de otras delegaciones como la de la Comunidad Europea o la del Reino Unido, que han manifestado una cierta preocupación sobre los contenidos de la propuesta. La cesión de los derechos de los artistas es una cuestión importante que recibe diversas soluciones en las distintas legislaciones y tradiciones nacionales y, por ende, es precisamente ese ámbito nacional el lugar donde debe tratarse. Sacrificando en parte sus planteamientos iniciales y en aras de la voluntad de alcanzar resultados satisfactorios para todas las partes implicadas en la negociación, su delegación valoraba la posibilidad de que en el futuro instrumento se incluyera una disposición como la que ha presentado la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, que habilite a los Estados para regular en virtud de su propia normativa la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en un marco de respeto de las tradiciones jurídicas vigentes. El documento presentado por la Presidencia no reúne esas condiciones; por el contrario, puede perturbar gravemente el funcionamiento del sistema vigente, pues sus términos establecen una nueva regulación sobre la legislación aplicable a los contratos.

407. El Sr. SØNNELAND (Noruega) se declara partidario de la Variante H pero está dispuesto a apoyar la propuesta de la Comunidad Europea y sus Estados miembros porque es flexible y porque su cláusula habilitante aporta precisión. La declaración concertada propuesta confirma que una cesión de derechos mediante acuerdo no se hace en menoscabo de las obligaciones internacionales y del respeto de las disposiciones obligatorias de la legislación nacional en que se busca amparo. Su delegación espera que la propuesta constituirá una plataforma para seguir trabajando y, dentro de ese marco, su delegación se asocia a las intervenciones de los delegados de la Comunidad Europea y del Reino Unido.

408. El Sr. PHUANGRACH (Tailandia) apoya lo expresado por el Delegado de la Comunidad Europea.

409. El Sr. GOVONI (Suiza) expresa que le preocupa el Artículo 12. Estima que el tratado no debería mencionar este tema porque las relaciones entre los productores y los artistas intérpretes o ejecutantes se deben regular sobre una base contractual y que incumbe al legislador nacional prever reglas específicas en ese ámbito. En lo que respecta a la aplicación de los contratos en el plano internacional, existen reglas establecidas en Derecho Internacional Privado que permiten a las partes contratantes elegir el Derecho aplicable. A su juicio, una solución de compromiso no podía sobrepasar lo que se ha expuesto en los documentos IAVP/DC/12 y IAVP/DC/31.

410. El Sr. CRESWELL (Australia) felicita al Presidente por su trabajo. Manifiesta que su delegación desea oír aún otras opiniones antes de dar a conocer su postura sobre un asunto tan difícil. La preocupación planteada por la Delegación del Reino Unido en relación con el párrafo 1 del documento de trabajo es importante y debe ser examinada. Una disposición relativa a la cesión parece necesaria. Algunas delegaciones han insistido en que no se debería interferir con los principios del Derecho Internacional Privado, pero estos principios a menudo incluyen conceptos imprecisos. Con referencia al párrafo 3 del Artículo 5 de la Propuesta básica relacionada con el Derecho aplicable en los litigios relativos a los derechos morales su delegación estima que se podría llegar a un compromiso.

411. El Sr. SARMA (India) reitera que aunque su delegación en un comienzo se había decidido por la Variante E, en aras de un compromiso está examinando con detenimiento todas las propuestas presentadas así como el documento de trabajo elaborado por el Presidente. La “cláusula habilitante” incluida en ese documento constituye una disposición *à la carte* que otorga a las Partes Contratantes la posibilidad de elegir y como tal constituye una buena base para la discusión. Su delegación piensa también que sería conveniente redactar mejor la parte relativa al Derecho aplicable para atender a los escrúpulos de algunas delegaciones.

412. El PRESIDENTE concluye manifestando que cada uno de los elementos contenidos en las propuestas se analizarán en la búsqueda de una solución aceptable a todas las delegaciones pero que todos debían mostrarse flexibles en un esfuerzo por alcanzar un consenso.

Duodécima sesión

Miércoles, 20 de diciembre de 2000

Mañana

413. El PRESIDENTE dice que para avanzar no ofrecerá la palabra sobre cuestiones sustantivas. Como advierte que la Comisión no lo objeta, invita a la Comisión a adoptar los artículos que aparecen en negritas en el documento IAVP/DC/33 con dos correcciones: primero, el párrafo 2 del Artículo 3 debe ir en negritas; segundo, debe incluirse la declaración concertada contenida en el documento IAVP/DC/25. Invita enseguida a la Comisión a adoptar todos los artículos contenidos en el documento IAVP/DC/34, con la excepción del Artículo 4, del párrafo 1 del Artículo 5 y del Artículo 12. El Presidente observa que la Delegación de México ha presentado una moción de orden.

414. El Sr. HERNÁNDEZ BASAVE (México) propone revisar el texto en versión española en vista de que existen algunos errores con respecto a la versión en inglés. Sugiere trabajar sobre los puntos pendientes en la negociación mientras la Secretaría prepara una versión más ordenada del documento en todos los idiomas. Manifiesta que de esta manera su delegación podrá refrendar oficialmente ante la Comisión los entendimientos alcanzados por el grupo de trabajo.

415. El PRESIDENTE propone a la Comisión que adopte el contenido de fondo de los 17 artículos, con sujeción a las correcciones que aportará el Comité de Redacción a las versiones en los distintos idiomas. En caso de que la Conferencia Diplomática tome otras medidas se presentarán los textos corregidos, en todos los idiomas, para su adopción en la sesión Plenaria. Como ese procedimiento satisface a la Delegación de México, el Presidente indica que interpretará toda solicitud de hacer uso de la palabra como una falta de consenso. La adopción concierne sin embargo solamente al texto que figura en los mencionados documentos y no se descarta la posibilidad de aceptar posteriormente la adición de elementos o de texto. Los errores de redacción, en todos los idiomas, serán corregidos por el Comité de Redacción.

416. La Comisión Principal I adopta, por consenso, el Preámbulo; los Artículos 2 y 3; los párrafos 2 y 3 del Artículo 5; los Artículos 6, 7, 8; el párrafo 1 del Artículo 9; y los Artículos 10, 13, 15, 16, 17 y 20, como figuran en el documento IAVP/DC/33, con las correcciones indicadas por el Presidente de la Comisión. También ha adoptado el Título, el Artículo 1; el párrafo 2 del Artículo 9; y los Artículos 11, 14, 18 tal como figuran en el documento IAVP/DC/34, con las correspondientes declaraciones concertadas.

417. El PRESIDENTE propone que la Comisión Principal I adopte sin mayor debate el párrafo 1 del Artículo 5 sobre los derechos morales y la declaración concertada correspondiente a dicho artículo.

418. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) quiere saber cuál de las versiones del Artículo 5 se está considerando.

419. El PRESIDENTE responde que la versión contenida en el documento IAVP/DC/34.

420. El Sr. HERNÁNDEZ BASAVE (México) solicita que se aclare si el Artículo 14 se ha adoptado o no pues aparece en el documento IAVP/DC/33 en negritas. También aparece en el documento IAVP/DC/34.

421. El PRESIDENTE señala que el texto contenido en el documento IAVP/DC/34 prevalece sobre el texto contenido en el documento IAVP/DC/33. Las diferencias entre ambos textos se deben a que el grupo de trabajo sugirió aportar cambios al primer texto que aprobó la Comisión Principal I.

422. La Comisión Principal I adopta, por consenso, el párrafo 1 del Artículo 5 y la declaración concertada referente al Artículo 5, tal como figura en el documento IAVP/DC/34.

423. El PRESIDENTE felicita a la Comisión que ha introducido los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes en el campo audiovisual. La invita a considerar el Artículo 4 relativo al trato nacional y subraya que cualquier delegación tiene la posibilidad de interrumpir el proceso en cualquier momento. El Presidente declara que: “en el curso de las labores de la Comisión Principal I se propuso incluir en el Tratado una disposición que estipula que ninguna Parte Contratante debía permitir que se recaudaran remuneraciones respecto de interpretaciones o ejecuciones de artistas que sean nacionales de otra Parte Contratante, a menos que tales remuneraciones se distribuyan a los artistas aludidos. Tales disposiciones no se incluyen en el texto del Tratado. Queda entendido que la recaudación de remuneraciones en una Parte Contratante, respecto de los nacionales de otra Parte Contratante por derechos que no reconoce a esos nacionales, carece de fundamento jurídico. En tales circunstancias, toda recaudación sería inapropiada y no tendría autoridad legal. En consecuencia, todos aquellos a quienes se reclamen dichas remuneraciones deberán poder disponer de recursos legales que hacer valer frente a dichas reclamaciones. Cuando, sobre la base de mandatos apropiados, en una Parte Contratante se recauden remuneraciones por derechos que esa Parte Contratante otorga a los nacionales de otra Parte Contratante pero que no distribuye entre ellos, esos nacionales deberían contar con los medios legales que les permitan entrar en posesión de la remuneración recaudada en su nombre”. El Presidente pregunta a la Comisión si el Artículo 4 puede ser adoptado en el entendido de que la declaración que acaba de leer figurará en las Actas de la Conferencia Diplomática.

424. La Comisión Principal I adopta, por consenso, el Artículo 4 tal como figura en el documento IAVP/DC/34.

425. El PRESIDENTE recuerda las palabras del Director General de la OMPI en la Sesión Plenaria sobre las dos vías posibles que se abrían ante ellos: una consistía en informar acerca del trabajo realizado hasta la fecha por la Conferencia ante la Asamblea General de la OMPI; la otra consistía en seguir adelante con las labores hasta la adopción del Tratado, en vista del carácter excepcional de la situación y del escaso tiempo de que disponían. Existía una remota posibilidad técnica de conseguir esto último si la Comisión prosiguiera las labores sin debates ya que el tiempo restante, que es el tiempo que consumirían los debates podría dedicarse a cumplir con la siguiente etapa del proceso en curso.

426. El Sr. ARGUDO CARPIO (Ecuador) señala que para adelantar y conseguir éxito en una tarea que se ha enriquecido con el aporte de todas las delegaciones, por lo menos se debía tener escrita la declaración leída por el Presidente.

427. El PRESIDENTE suspende la sesión para realizar consultas oficiosas.

Decimotercera Sesión
Miércoles, 20 de diciembre de 2000
Tarde

428. El PRESIDENTE invita a la Comisión a considerar el Artículo 12. El procedimiento aplicado para el examen de los otros artículos no se utilizaría esta vez y ofrecía la palabra sobre el tema. El examen de este artículo ha exigido mucho esfuerzo tanto en materia de análisis como de consultas. Ahora se trata de ver si alguna de las delegaciones ha encontrado una solución.

429. La Sra. DALEY (Jamaica), en un espíritu de compromiso propone que el párrafo 2 del Artículo 12 diga así: “sin perjuicio de las obligaciones internacionales y del Derecho Internacional Público o Privado, toda cesión, por acuerdo, de los derechos exclusivos de autorización reconocidos en el presente Tratado, o todo acuerdo relativo al ejercicio de esos derechos con el consentimiento del artista intérprete o ejecutante respecto de una fijación, se regirá por la legislación del país que hayan elegido las partes, o, en la medida en que no se haya elegido la legislación aplicable al acuerdo concertado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor, por la legislación del país con la que el acuerdo esté más estrechamente vinculado”.

430. El Sr. UGARTECHE VILLACORTA (Perú) observa que la propuesta de la Delegación de Jamaica es muy similar a la realizada durante la reunión de trabajo dos días antes en la madrugada y que por consiguiente su delegación no tiene ningún inconveniente en apoyar la propuesta.

431. El Sr. SARMA (India) pide que se aclare la diferencia que existe entre los textos del documento IAVP/DC/34 y la propuesta presentada por la Delegación de Jamaica. No queda claro de quién es el derecho a ejercer que se considera.

432. La Sra. DALEY (Jamaica) aclara que se trata del derecho del productor porque en el resto del párrafo, se hace alusión a un acuerdo entre el artista intérprete o ejecutante y el productor.

433. El Sr. SARMA (India) dice que tiene entendido que el Tratado tiene por objeto los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y que produce confusión el hecho de que se introduzca un derecho de los productores a estas alturas.

434. El Sr. GOVONI (Suiza) pide que se aclare la diferencia entre la propuesta hecha por la Delegación de Jamaica y el texto del párrafo 2 que figura en el documento IAVP/DC/34 contenido en el segundo par de corchetes.

435. El Sr. UGARTECHE VILLACORTA (Perú) pide que se aclare qué se entiende por país más estrechamente vinculado, que es un elemento esencial para la aplicación futura de la norma por parte de los jueces.

436. El PRESIDENTE responde que el asunto se debatió en el grupo de trabajo. El concepto ya está bastante bien establecido en el ámbito del Derecho Internacional Privado por lo que ningún otro criterio se incluiría en la propuesta.

437. El Sr. UGARTECHE VILLACORTA (Perú) aclara que sólo desea saber la opinión del Presidente sobre cómo se interpreta la definición solicitada. Normalmente, hubiera sido más fácil para los jueces entender el criterio de vinculación como el país en donde se reclama la protección.

438. El Sr. GOVONI (Suiza) recuerda su pregunta relacionada con la propuesta de la Delegación de Jamaica. Aún no tiene claro en qué consiste la diferencia con la segunda variante presentada en el documento IAVP/DC/34.

439. El PRESIDENTE invita a la Delegación de Jamaica a que dé a conocer la diferencia que existe entre su propuesta y el texto contenido en el segundo par de corchetes del párrafo 2 del artículo en cuestión.

440. La Sra. DALEY (Jamaica) replica que a su juicio el derecho de ejercer los derechos puede derivar de un acuerdo, de un contrato o de otro arreglo legalmente vinculante. Por lo tanto, el “derecho” a ejercer tales derechos por acuerdo no es una expresión tan fuerte como la palabra “habilitación” para ejercer tales derechos.

441. El Sr. CRESWELL (Australia) dice que concuerda con lo expresado por la Delegación de Jamaica en el sentido de que su propuesta se refiere al derecho del productor a ejercer los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. La expresión “con el consentimiento del artista intérprete o ejecutante” subraya el hecho de que dicho artista intérprete o ejecutante no necesita ningún acuerdo para ejercer sus derechos. El centro del asunto radica, por lo tanto, en el derecho de los productores a ejercer los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

442. El Sr. TROJAN (Comunidad Europea) advierte que se está entrando en un ámbito que sobrepasa el del Tratado y que incumbe a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Los debates de los últimos días para encontrar una solución a la cuestión de la cesión de derechos ha puesto de relieve que las delegaciones tienen concepciones muy diferentes y hasta encontradas respecto del tema. Se ha intentado borrar las diferencias pero el asunto es demasiado serio como para que pueda resolverse mezclando textos diferentes sobre asuntos cuyo contenido es del ámbito del Derecho Internacional Privado, en especial lo relativo al Derecho aplicable, sin una comprensión clara de los asuntos considerados. Sugiere eliminar el párrafo 2 del Artículo 12 del texto que figura en el documento IAVP/DC/34 y retener sólo el párrafo 1 de dicho artículo. Se ha conseguido ya avanzar considerablemente con el examen del resto del Tratado y felicita al Presidente y al Director General de la OMPI por la labor emprendida. A esas alturas incumbe a los Presidentes de la Conferencia y de la Comisión Principal I, y al Director General de la OMPI decidir de qué manera y con qué medios se ha de salvaguardar la considerable labor realizada.

443. El PRESIDENTE invita a la Comisión a estudiar las ideas contenidas en las propuestas que se consideran, a saber las alternativas contenidas en el párrafo 2 del Artículo 12 tal como figuran en el documento IAVP/DC/34 y las propuestas presentadas por las Delegaciones de Jamaica y la Comunidad Europea.

444. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que su delegación ha subrayado constantemente la importancia de asegurar que no se cuestiona la cesión de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud de las leyes nacionales. Para abordar esa cuestión, en un comienzo propuso la noción de presunción de cesión en cada jurisdicción pero a medida que se fueron presentando otras ideas estaba dispuesto a apoyar las propuestas basadas en cualquiera de las opciones que figuran en la Propuesta básica, con la excepción de

la Variante H. Ha considerado con detenimiento las propuestas posteriores encaminadas a conseguir un compromiso presentadas por el Grupo Africano y las Delegaciones de China, Perú y Suiza y, más recientemente el importante aporte de la Delegación de Jamaica. No puede sin embargo dejar de lado el principio de que todos los países, con independencia de su sistema jurídico, deben respetar el vínculo legal que se establece entre los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores cuando hacen por primera vez una película o una presentación en la televisión. Su delegación da las gracias a las Delegaciones de Australia, Países Africanos, Bulgaria, Canadá, Países de Europa Central, Guatemala, Jamaica, Japón, Perú y Suiza y a cuantos se han esforzado por encontrar una solución al problema abordado. Hace un llamamiento a los delegados a considerar la propuesta de compromiso presentada por la Delegación de Jamaica.

445. El GOVONI (Suiza) acepta lo expuesto por la Delegación de los Estados Unidos de América en el sentido de que los contratos deben respetarse. Tal concepto se encuentra plenamente incorporado en el párrafo 2 de la primera variante presentada en el documento IAVP/DC/34, iniciativa que su delegación puede apoyar.

446. El PRESIDENTE pregunta a la Delegación de Jamaica si aquellas delegaciones que no podían aceptar esa propuesta pueden estudiarla con mayor detenimiento y presentar posiblemente enmiendas.

447. La Sra. DALEY (Jamaica) contesta que su delegación ha presentado la propuesta para facilitar un acuerdo y un consenso. Si no fuera aceptable su delegación no insistiría en seguir adelante con ella.

448. El PRESIDENTE pregunta a la Delegación de la Comunidad Europea si está dispuesta a examinar más de cerca la propuesta de la Delegación de Jamaica y considerar posibles enmiendas que la hagan aceptable a esa delegación.

449. El Sr. TROJAN (Comunidad Europea) señala que desde un comienzo su delegación no deseó incluir ninguna disposición relativa a una cesión de derechos en el tratado pero que tras el debate habido aceptó el párrafo 1 del Artículo 12. Su delegación hizo varias propuestas para incluir, en el Preámbulo o en una declaración concertada, una referencia que satisficiera en cierta medida a las delegaciones a las que les resultaría difícil la supresión total del Artículo 12. No está seguro si vale la pena empezar a redactar colectivamente el párrafo 2 del Artículo 12 por lo que insiste en que se suprima el párrafo 2 y se retenga el párrafo 1. Su delegación está dispuesta a colaborar sin embargo en la redacción que se emprenda para salvaguardar la considerable labor ya realizada por la Conferencia Diplomática.

450. El Sr. ISHINO (Japón) hace notar los enormes esfuerzos desplegados para elaborar una normativa internacional que proteja las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. En el curso del debate, muchas delegaciones hicieron concesiones, que es lo que esperan todas las partes interesadas. La Conferencia no debe perder la ocasión de alcanzar un consenso sobre la base de la propuesta de la Delegación de Jamaica.

451. El Sr. BOSUMRAH (Ghana), en nombre del Grupo Africano, señala que su grupo acepta el párrafo 1 del Artículo 12 tal como figura en el documento IAVP/DC/34. En lo que respecta al párrafo 2 el grupo desea que las demás delegaciones sigan debatiendo hasta alcanzar una solución de compromiso. Plantea la posibilidad de que el párrafo 2 forme parte de un protocolo del tratado propuesto.

452. El PRESIDENTE propone destinar tiempo para la realización de consultas entre las delegaciones, con vistas a obtener un consenso. Suspende la sesión.

[Se suspende la sesión]

453. El PRESIDENTE resume las propuestas presentadas hasta el momento.

454. El Sr. BOSUMPRAH (Ghana) deja en claro que el Grupo Africano acepta el párrafo 1 del Artículo 12. Respecto del párrafo 2, su grupo está abierto a que se siga debatiendo para alcanzar el necesario compromiso.

455. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico, dice que estos países encuentran interesante la propuesta africana tal como se presentó antes de la pausa. La Conferencia ha conseguido acuerdo sobre el 99% del Tratado y sería lamentable que se terminara y todos se fueran con las manos vacías. Ya constituía en cierta medida un éxito el que se hubieran aceptado todos los artículos, con la excepción del párrafo 2 del Artículo 12, pero, habiendo su grupo sopesado la importancia de las cuestiones que se abordaban en él piensa que no se debe interrumpir el esfuerzo por alcanzar una solución adecuada. Aunque por el momento no se ha alcanzado consenso, su grupo está firmemente decidido a alcanzar un acuerdo sobre las cuestiones allí abordadas mediante la adopción de un protocolo optativo, una vez que el proceso haya tenido lugar y se haya encontrado una solución.

456. El PRESIDENTE observa que la propuesta del Grupo Africano va en el mismo sentido que la propuesta de la Comunidad Europea pero que pese a ello no parece emerger un consenso.

457. El Sr. CRESWELL (Australia) señala que el grupo de trabajo alcanzó un consenso sobre la mayor parte del párrafo 2 del Artículo 12. La propuesta de la Delegación de Jamaica es meritoria y atractiva y su Delegación puede aceptarla. Como otra opción sugiere el nuevo texto siguiente para comenzar el párrafo 2 del Artículo 12: “Sin perjuicio de las obligaciones internacionales y del Derecho Internacional público o privado, toda cesión, por acuerdo, de los derechos exclusivos de autorización reconocidos en el presente Tratado o el ejercicio de tales derechos con vistas a un acuerdo con el artista intérprete o ejecutante respecto de esa fijación, se regirá...”

458. El PRESIDENTE dice que se han presentado seis propuestas y parece no emerger consenso. Señala que la propuesta de la Comunidad Europea y la propuesta de la Delegación de Ghana en nombre del Grupo Africano convergen y que ambas plantean retener el párrafo 1 pero el Grupo Africano también declaró que estaba abierto a continuar debatiendo hasta llegar a un compromiso respecto del párrafo 2.

459. La Sra. ABOULNAGA (Egipto) está de acuerdo con lo planteado por la Delegación de Bulgaria en el sentido de que sería triste que la Conferencia terminara sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. Su delegación propone que se adopte el párrafo 1 del Artículo 12 y que se suprima el párrafo 2. Podía señalarse posteriormente en una declaración del Presidente que todas las cuestiones no resueltas se examinarían posteriormente. Una propuesta de este orden podría salvaguardar el enorme progreso ya alcanzado hasta el momento.

460. El Sr. TROJAN (Comunidad Europea) apoya la propuesta presentada por la Delegación de Egipto.

461. El Sr. KEPLINGER (Estados Unidos de América) dice que la propuesta de la Delegación de Egipto plantea varias cuestiones. No es tan simple borrar o eliminar el párrafo 2. Como lo señaló también la Delegación de la India, su país es uno de los principales productores de películas, obras para la televisión y otras obras audiovisuales. Su delegación desea que se consiga un tratado equilibrado que mejore de manera sustancial los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y no perjudique a los productores de películas que explotan comercialmente esas obras en beneficio de todos los interesados. Si se elimina el párrafo 2 ese equilibrio se pierde.

462. El PRESIDENTE señala que ahora hay siete propuestas que leerá en orden cronológico para determinar si alguna de ellas se puede adoptar por consenso y que utilizará el mismo procedimiento anterior en el sentido de que toda petición de uso de la palabra indicará una falta de consenso. La propuesta de la Delegación de Jamaica para enmendar el texto que figura en el documento IAVP/DC/34 ha obtenido el apoyo de las Delegaciones de Perú, los Estados Unidos de América y Japón. Pero, como otras opiniones divergían claramente no puede considerarse que sea una propuesta de consenso. La propuesta presentada por la Delegación de la Comunidad Europea para retener el párrafo 1 y eliminar el párrafo 2 tampoco podía constituir una base para alcanzar un consenso. La propuesta de la Delegación de Suiza contenida en el documento IAVP/DC/34, que propone que se adopte el texto contenido en los primeros corchetes, tampoco puede constituir una base de consenso. La propuesta presentada por la Delegación de Ghana en nombre del Grupo Africano para retener el párrafo 1 y dejar abierto el debate hasta alcanzar el necesario compromiso implica que el Grupo Africano está dispuesto a considerar diferentes soluciones sobre la base de que el párrafo 1 se mantenga.

463. El Sr. TROJAN (Comunidad Europea) pide que se aclare si la Delegación de Egipto, en nombre del Grupo Africano, ha decidido la posición de su grupo y propone que se retenga el párrafo 1 y se elimine el párrafo 2.

464. El PRESIDENTE señala que tiene entendido que la propuesta presentada por la Delegación de Egipto es una propuesta de dicha delegación. La propuesta africana debía entenderse en el marco de las otras propuestas. La propuesta de la Delegación de Bulgaria apunta a adoptar un protocolo adicional optativo del Tratado, con base en el párrafo 2 del Artículo 12.

465. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria), en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico dice que su propuesta apunta a adoptar el Artículo 12 solamente con su párrafo 1 y que la Conferencia Diplomática adopte una resolución por la que se compromete a adoptar un protocolo adicional optativo en que se aborden las cuestiones tratadas en el párrafo 2 del Artículo 12.

466. El Sr. UGARTECHE VILLACORTA (Perú) aclara que él señaló que la propuesta de la Delegación de Jamaica se acercaba a la formulada por su delegación en el grupo de trabajo, pero añade que le preocupa mucho el penúltimo párrafo relativo a la legislación del país con el cual el acuerdo esté más estrechamente vinculado. Para facilitar su aplicación debería referirse más bien a la legislación del país en donde se reclame la protección.

467. El PRESIDENTE pregunta si la propuesta de la Delegación de Bulgaria satisface los requisitos que podrían conducir a un consenso.

468. El Sr. PESSANHA CANNABRAVA (Brasil) pide aclaración sobre el alcance jurídico de la propuesta de la Delegación de Bulgaria. Propone que se adopte el párrafo 1) del Artículo 12 y una resolución que apunte a negociar un protocolo optativo.

469. El Sr. GANTCHEV (Bulgaria) en nombre del Grupo de Estados de Europa Central y del Báltico confirma que por el momento propone un tratado que incluya el párrafo 1 del Artículo 12 y una resolución por la que los gobiernos se comprometen adoptar un protocolo adicional del tratado en que se aborden las cuestiones no resueltas.

470. El Sr. PESSANHA CANNABRAVA (Brasil) dice que tiene entendido que la propuesta presentada por la Delegación de Bulgaria no comprende un protocolo facultativo sino un protocolo adicional.

471. El Sr. SARMA (India) recuerda a la Conferencia que cuando se adoptó la resolución relativa a las fijaciones audiovisuales en 1996, el WPPT en sí mismo estaba bien equilibrado. Si no se obtiene consenso en torno al párrafo 2 no va a existir aquel equilibrio necesario entre productores y artistas intérpretes o ejecutantes. Por lo tanto considera muy difícil poder aceptar la propuesta presentada por la Delegación de Bulgaria.

472. El PRESIDENTE pregunta a la Delegación de la India si lo que acaba de decir constituye una oposición formal a la sugerencia de la Delegación de Bulgaria.

473. El Sr. SARMA (India) confirma que efectivamente es el caso. Preferiría que la Conferencia volviera a reunirse para resolver esa cuestión.

474. El PRESIDENTE señala que la propuesta de la Delegación de Bulgaria no constituye una base apropiada para obtener consenso. Pasa a considerar la propuesta de la Delegación de Australia y por las reacciones que ha suscitado deduce que tampoco constituye una base apropiada para obtener consenso. Tras resumir la propuesta de la Delegación de Egipto señala que una entre varias delegaciones no se adheriría a un consenso sobre la base de esa propuesta. En vista de que ninguna propuesta puede servir de base para alcanzar un consenso pregunta a la Conferencia si piensa que existen otras vías que permitan avanzar en ese sentido.

475. El Sr. HERNÁNDEZ BASAVE (México) señala que se ha ejercido el derecho de veto, pero no el derecho de voto y que parece no haber un ambiente para ir a una votación en un tema tan importante. Las delegaciones desean un tratado de consenso que tenga la puerta bien abierta para tener un buen número de ratificaciones. Por otra parte, parece claro que no hay la posibilidad de llegar a un consenso y varias delegaciones han señalado que hace falta tiempo. El esfuerzo importante realizado no debe ser desperdiciado, pues es un avance ético para proteger los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes. Apela por que se presente un informe en las próximas asambleas para que ellas decidan. Su delegación está dispuesta a apoyar esa propuesta a condición de que se adopten todos los párrafos de todos los artículos aprobados, para reanudar los trabajos exclusivamente en torno al párrafo 2 del Artículo 12.

476. El PRESIDENTE suspende la sesión para realizar consultas officiosas.

[Se suspende la sesión]

477. El PRESIDENTE cierra el debate sobre el Artículo 12 del proyecto de tratado y propone a la Comisión Principal I que someta la siguiente propuesta a la consideración de la Conferencia Diplomática reunida en sesión plenaria, teniendo en cuenta la propuesta de la Delegación de México. La propuesta sería del tenor siguiente:

“La Conferencia Diplomática

- i) observa que se alcanzó un acuerdo provisional acerca de 19 artículos;*
- ii) recomienda a las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI que vuelvan a convocar en su serie de reuniones de septiembre de 2001, la Conferencia Diplomática a fin de que se llegue a un acuerdo sobre las cuestiones pendientes.”*

478. *La Comisión Principal I adopta, por consenso, la propuesta del Presidente.*

479. El Sr. RAJA REZA (Malasia) dice que tal vez se pasó por alto una solución posible que hubiera consistido no en un protocolo adicional ni en una declaración del Presidente sino en una declaración concertada que estuviese en armonía con la declaración concertada que acompaña al Artículo 15 del WPPT. Dicha declaración concertada podría decir lo siguiente: “Queda entendido que el Artículo 12 no representa una solución completa a la cesión y ejercicio de los derechos exclusivos de autorización. Las Delegaciones no pudieron alcanzar un consenso sobre propuestas diferentes relativas a la cesión y ejercicio de los derechos exclusivos de autorización y postergan la resolución de esa cuestión hasta una fecha futura.”

480. El PRESIDENTE pregunta a la Delegación de Malasia si puede adherirse al consenso relativo a la propuesta que leyó.

481. El Sr. RAJA REZA (Malasia) lamenta que la Conferencia no haya podido concluir sus labores con éxito. Había esperado poder resolver el problema a través de un tratado que no contemplara un protocolo adicional o una declaración del Presidente.

482. El PRESIDENTE dice que la propuesta de la Delegación de Malasia es positiva y constructiva pero que por los signos comunicados por algunas delegaciones deducía que no iba a alcanzar consenso. Señala que se ha decidido por consenso presentar ante la plenaria de la Conferencia Diplomática la propuesta que leyó hace pocos minutos. Da las gracias a la Comisión por su decisión, confianza, perseverancia, cooperación y la excelente atmósfera que ha reinado durante la Conferencia tras lo cual declara cerrada la sesión.

[Fin del documento]